

XI-0346-2004

"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N°. 5542

XI-0346-2004

ASUNTO: " LEY DE PARTIDOS POLITICOS ".

FECHA DE SANCION: 14 DE ABRIL DE 2004.

CONSTA DE (116) FOLIOS.

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS



H.C.D. N° 123 Folio 049 Año 2004
H.C.S. N° Folio Año

Fecha de presentación 06-04-2004 / hora 20:00
Fecha de presentación

INICIADO POR: Despacho Conjunto N° 96/04 - Unanimidad

Comisión SENADO: ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIO

Comisión DIPUTADOS: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

ASUNTO: EN EL MARCO DE LA LEY 5382 (REVISIÓN DE LEYES) ANALIZA Y

DEROGA LA LEY DE "PARTIDOS POLITICOS"

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

ENTRADA

Fecha:

Fecha:

Comisión de:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

PRIMERA SANCION

Fecha:

Fecha:

SEGUNDA SANCION

SEGUNDA SANCION

Fecha:

Fecha:

ULTIMA SANCION

ULTIMA SANCION

Fecha:

Fecha:

SANCION N°

PROMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS

ACTIVO



DESPACHO CONJUNTO N.º 96 UNANIMIDAD

ENTRADA DESPACHO

06/04/04 20:00

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la Ley N° 5382, que dispone la revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado las Leyes 1988, 2027, 2987, 3048, 4416, 4462, 4465, 4695, 4746, 5078 y 5105, y por las razones que darán los miembros informantes Senador Víctor Hugo Menéndez y Diputado Jorge Osvaldo Pinto, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho dado por Unanimidad.

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

LEY DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO I

Principios generales

- Art. 1º.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos y constituir partidos políticos conforme el régimen democrático establecido por la Constitución de la Provincia.
- Art. 2º.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos en todo el territorio de la Provincia deberá ajustarse a lo previsto en el Art. 96º de la Constitución Provincial y a las normas prescriptas en la presente Ley.
- Art. 3º.- Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación, realización y marcha de la política provincial, correspondiéndoles, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.
Depen concurrir a la formación y capacitación de dirigentes, para que éstos se encuentren en condiciones aptas para desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.
- Art. 4º.- Son condiciones sustanciales para la existencia de un partido político, las siguientes:
- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
 - b) Doctrina que en la determinación de su política, promueva el bien público y el permanente sostenimiento del régimen democrático,

representativo, republicano y federal, y el de los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial;

- c) Organización estable y funcionamiento reglado por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, conforme la organización interna de cada partido;
- d) Reconocimiento de su personería jurídico - política, como partido lo que comporta su inscripción en el Registro Público correspondiente.

Art. 5º.- Los partidos políticos que se reconozcan tienen personería jurídico - política, en consecuencia son personas jurídicas de derecho privado con los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil y la presente Ley.

Art. 6º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Art. 7º.- Corresponde a la autoridad de aplicación, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, fusiones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

TITULO II

Fundación, constitución y reconocimiento de los partidos políticos

Art. 8º.- 1. Partidos provinciales son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para: la integración de la H. Legislatura de la Provincia, a electores de Gobernador, H. Concejos Deliberantes e Intendentes Municipales; Presidentes de comisiones municipales y comisionados.

2. El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del Partido;
- Declaración de Principios y bases de acción política;
- Carta Orgánica;
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el Apartado 4, para obtener el reconocimiento definitivo ó de 500 electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

3. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar afiliación mediante las fichas que entregará la autoridad de aplicación.

4. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente, hasta un máximo de quinientos mil (500.000) y sin computar el excedente.
5. Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el Juez de aplicación los libros que establece el Título IX, Art. 39°.
6. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.
7. Todos los trámites ante la justicia de aplicación, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

Art. 9°.- Los partidos que hayan sido reconocidos como partidos de distrito en la Provincia, por las autoridades nacionales, podrán presentar ante la autoridad de aplicación testimonio del instrumento que así lo establezca. Cumplido este requisito, la autoridad de aplicación les reconocerá sin más trámite aptitud para actuar plenamente en el ámbito provincial.

TITULO III Fusión y alianza

Art. 10°.- Siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos provinciales, podrán fusionarse entre sí.

Art. 11°.- El nuevo partido que resulte de la fusión deberá solicitar su reconocimiento como tal a la autoridad de aplicación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8°, Apartado 2, inc. a) de esta Ley.

Art. 12°.- Los partidos provinciales reconocidos por la autoridad de aplicación podrán concretar alianzas con fines electorales.

Art. 13°.- La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir. La autoridad de aplicación admitirá la alianza de partidos políticos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- b) Que las cartas orgánicas de los respectivos partidos la autoricen;
- c) Expresar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma común;

- d) Designación de apoderados comunes;
- e) Fijación de domicilio legal.

TITULO IV Del nombre y domicilio

Art. 14°.- 1. Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso.

- 2. El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.
- 3. La denominación de partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico - política.
- 4. El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.
- 5. La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentinos, nacionales o internacionales, o sus derivados o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismos de razas o religiones, ni que contravengan, otras disposiciones de esta Ley.

Art. 15°.- 1. El nombre de un partido o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.

- 2. Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usase indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la autoridad de aplicación decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.
- 3. Cuando un partido fuese declarado extinguido o se fusionase con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cinco (5) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

Art. 16°.- 1. El nombre partidario, su cambio o modificación deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

- 2. Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, la autoridad de aplicación dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación, y la publicación por tres (3) días en el Boletín Judicial y Oficial de la Provincia, así como la fecha en que fue adoptado, al efecto de la oposición que pudiere formular.



3. Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, conforme lo dispuesto en el Art. 62° de esta Ley.

Art. 17°.- Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la autoridad de aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el Art. 45° en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

Art. 18°.- Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Art. 19°.- El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números partidarios, se regirá por las disposiciones contenidas en este Título en lo que sean aplicables.

Art. 20°.- Los partidos provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de San Luis.

Art. 21°.- A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

TÍTULO V

De la declaración de principios programa o bases de acción política

Art. 22°.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los principios y fines de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia y expresar la adhesión al sistema democrático representativo, republicano, federal pluripartidista, el respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día en el Boletín Judicial y Oficial.

TÍTULO VI

De la Carta Orgánica y de la plataforma electoral

Art. 23°.- La Carta Orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios; las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrá exceder de cuatro (4) años;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;

- c) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un mes de anticipación; la Carta Orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
- d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;
- g) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;
- h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

Art. 24º.- La Carta Orgánica constituye la Norma Fundamental del Partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Art. 25º.- La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobada por la autoridad de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del Art. 23º.

Art. 26º.- La justificación de la documentación exigida en los Títulos II y III de esta Ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio que pueda ser requerida la documentación original.

Art. 27º.- 1. Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

2. Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

3. Las listas de candidatos para elecciones de Legisladores y Conventionales Nacionales, Provinciales y Municipales que presenten los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias en el ámbito de la Provincia de San Luis, deberán estar integradas por mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30 %) de los candidatos titulares y suplentes a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas.

Resultará de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral dentro de las atribuciones del Art. 95º inc. 2 de la Constitución de la Provincia de San Luis, no podrá oficializar ninguna lista de candidatos que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.



TITULO VII De la afiliación

Art. 28º.- Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el lugar en que se solicite afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una Ficha de Solicitud que contenga: Nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente.

Si la certificación es efectuada por Escribano Público lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y las autoridades partidarias que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la autoridad de aplicación.

La afiliación podrá ser solicitada ante autoridad de aplicación o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas Solicitud serán suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por la autoridad de aplicación con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de la firma de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

Art. 29º.- No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de la Provincia en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial.

Art. 30º.-1. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso de que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación.

2. No podrá haber más de una afiliación. No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción.

La afiliación se extinguirá también por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los Arts. 28° y 29°, o por lo previsto en el Art. 56°.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la autoridad de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

Art. 31°.- El Registro de Afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevados por los partidos y por la autoridad de aplicación.

Art. 32°.- El padrón partidario será público solamente para afiliados. Podrán confeccionarlos los partidos o a su pedido la autoridad de aplicación, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse a la autoridad de aplicación treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando ésta lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará la autoridad de aplicación y se entregará sin cargo a los partidos, con treinta (30) días de anticipación a cada elección interna.

TITULO VIII

Funcionamiento partidario interno

Art. 33°.- 1. Los Partidarios practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades por el voto directo y secreto de los afiliados.

2. Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el Art. 8°, Apartado 4.

De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico - política del partido.

3. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

Art. 34°.- Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

Art. 35°.- La autoridad de aplicación podrá de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad de proceso electoral interno por medio de veedores pertene-

cientos al Poder Judicial de la Provincia designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

Art. 36º.- El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado a la autoridad de aplicación y al Boletín Judicial y Oficial para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

Art. 37º.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios los que no pueden ser afiliados según el Art. 29º de esta Ley.

Art. 38º.- El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

TITULO IX

De los libros y documentos partidarios y control patrimonial

Art. 39º.-1. Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la Carta Orgánica, los partidos por intermedio del comité central y comités departamentales deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación correspondiente.

- a) Libro de inventario;
 - b) Libro de caja, debiendo conservarse documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;
 - c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas;
2. Además los comités centrales llevarán el fichero de afiliados.

Art. 40º.- Los partidos por el órgano que determina la Carta Orgánica deberán:

- a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies con indicación de la fecha de los mismos y de los nombre y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente el estado anual patrimonial y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto eleccionario en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Art. 41º.- 1. Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la Secretaría de la autoridad de aplicación competente para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.



- Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la Carta Orgánica, la autoridad de aplicación resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

De la propaganda y proselitismo

- Art. 43º.- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Actos partidarios registrales

- Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- El nombre y domicilio de los apoderados;
- Los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren;
- El registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación;
- La cancelación de la personería jurídico - política partidaria;
- La extinción y la disolución partidarias.

De los bienes y recursos

- Art. 47º.- Los partidos no podrán aceptar a recibir directa o indirectamente:

- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o de empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales patronales o profesionales;
- d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

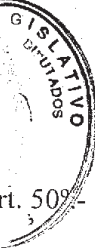
Art. 48°.- 1. Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el Art. anterior incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

2. La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al decuplo del monto que la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representante o agentes.

3. Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias internas; a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años;

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el Art. 47° y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;
- b) Los afiliados que por sí, o por interpósita persona, aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que por sí, o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquellas donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas en contra de lo prescripto por el Art. 47°;
- c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido así como los afiliados que a sabiendas aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas.
- d) Los que utilizaren directamente o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Art. 49°.- Todas las multas que se aplicarán en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente Provincial", creado por el Art. 53°.



Art. 50º.- Los fondos del partido deberán depositarse en cuenta corriente en bancos oficiales provinciales, o bancos que operen como agentes financieros del Estado Provincial, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la Carta Orgánica o los organismos directivos.

Art. 51º.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

Art. 52º.- 1. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y/o municipales.

2. La exención alcanzará a los bienes de renta del partido, siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado al uso del mismo.

TITULO XIII

Del "Fondo Partidario Permanente Provincial"

Art. 53º.- Créase el "Fondo Partidario Permanente Provincial" con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones.

La Ley general de presupuesto determinará anualmente la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Provincial.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, Gobierno, Justicia y Culto, dispondrá de dicho Fondo, a los efectos que determina esta Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Si un partido provincial no obtuviera el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en la Provincia o el municipio respectivamente, perderá el derecho a la participación en el "Fondo Partidario Permanente Provincial".

TITULO XIV

Caducidad y extinción de los partidos

Art. 54º.- La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico - política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Art. 55º.- Son causas de caducidad de la personería jurídico - política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;

- c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores el tres por ciento (3 %) del padrón electoral; **(DEROGADO LEY 5078)**
- d) La violación de lo determinado en el Art. 8º Apartados 5, 6 y Art. 39º, previa intimación judicial.

Art. 56.- Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la Carta Orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados expresada de acuerdo con la Carta Orgánica;
- c) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los Arts. 4º y 22º;
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Art. 57º.- La cancelación de la personería jurídico política y la extinción de los partidos serán declaradas por la sentencia de la autoridad de aplicación, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

Art. 58º.- 1. En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico - política de un partido reconocido en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del Procurador General, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección cumpliendo con lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

- 2. El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma Carta Orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Art. 59º.- 1. Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la Carta Orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación al "Fondo Partidario Permanente Provincial", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

- 2. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia de la autoridad de aplicación, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Judicial y Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

TITULO XV

Partidos políticos municipales

Art. 60º.- Los ciudadanos podrán solicitar ante la autoridad de aplicación el reconocimiento de una agrupación política para actuar dentro del ámbito de un municipio.

En tales casos el reconocimiento de una agrupación como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:
 - Nombre y domicilio del partido.



- Declaración de principios y bases de acción política.
 - Carta Orgánica.
 - Designación de autoridades promotoras y apoderados.
- b) La adhesión inicial de cien (100) electores inscriptos en el Registro de Electores correspondientes sin computar el excedente.
- El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por las autoridades promotoras de sus firmas.

Art. 61º.- Para su reconocimiento la agrupación deberá acreditar una afiliación del cuatro por mil (4‰) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del Municipio y un mínimo de quinientos (500) adherentes.

TITULO XVI

Autoridad de aplicación y régimen procesal

Art. 62º.- La Justicia Electoral Provincial prevista en el Art. 95º de la Constitución Provincial, será la autoridad de aplicación de la presente Ley a los partidos provinciales y municipales.

Art. 63º.- El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguientes normas:

- a) Las actuaciones tramitarán por escrito, a máquina, en el mismo tipo de papel exigido por la justicia ordinaria y estarán exentos de la tasa judicial y Acto de Procedimiento, las publicaciones contempladas en esta Ley se harán en el Boletín Judicial y Oficial sin cargo, a cuyo efecto deberán contener la autorización de la autoridad de aplicación;
- b) La constitución de domicilio, acreditación de personería, que podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados, o por poder otorgado mediante escritura pública y patrocinio letrado, cuando corresponda, se regirá por las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;
- c) Cuando la cuestión fuese contenciosa tramitará por el proceso sumarisimo. El plazo para dictar sentencia será de cinco (5) días y siete (7) días según se trate de Juez de Primera Instancia o Cámara de Apelaciones respectivamente. Vencidos los plazos establecidos, se operará en forma automática la pérdida de jurisdicción de los órganos respectivos, y sin solución de continuidad, pasará el expediente a los subrogantes legales que dictarán la sentencia pendiente dentro de tres (3) días y cinco (5) días, según fuere la instancia;
- d) Las peticiones ante la autoridad de aplicación se formularán de conformidad a lo que se prescribe para la demanda ordinaria en cuanto fuera aplicable.
 1. En este escrito se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer y se acompañará la documentación exigida en esta Ley.

2. El Juez de aplicación convocará al peticionante, al Procurador General y apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción o que se hubieran presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de siete (7) días siguientes. En ese comparendo podrá formularse, verbalmente o por escrito, observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o referentes al derecho, registro, o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. Se presentará prueba. El Ministerio Público será parte legítima en toda cuestión que se suscite por ante el Juez Electoral o el Tribunal Electoral. Los comparecientes a esta audiencia estarán legitimados para interponer recurso de apelación.
3. Supletoriamente registrará el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de mediación, concentración y celeridad.
4. Será de aplicación el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de los delitos e infracciones cometidas en la presente Ley.

TITULO XVII

Disposiciones transitorias

Art. 64º.- Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su personería jurídico - política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Art. 65º.- Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la entrada en vigencia de esta Ley, los partidos políticos provinciales y municipales que se encuentren reconocidos, que no cumplieren con las disposiciones de la presente Ley, deberán presentarse ante la autoridad de aplicación manifestando expresamente, por medio de apoderados, su decisión de reorganización de acuerdo con estas normas, solicitando la designación del veedor que prevé el Art. 67º.

La no presentación dentro del plazo precedentemente anunciado ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política.

Las autoridades de los partidos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, la autoridad de aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

Art. 66º.- El veedor tendrá funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados;

- b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;
- c) La recepción y aprobación de candidaturas.
- d) La organización y control del acto electoral;
- e) La función del veedor finalizará una vez completadas todas las autoridades partidarias.

La autoridad de aplicación tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente Ley.

El veedor dará cuenta del estado de su gestión a la autoridad de aplicación cuantas veces ésta lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

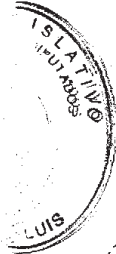
Los veedores serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, en caso de que ello no fuera posible podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a cuyo efecto se tendrá en cuenta los legajos profesionales sorteándose en acto público entre los que no posean sanciones y con residencia en jurisdicción del Tribunal. La autoridad de aplicación fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe un Agente Fiscal.

Art. 67º.- 1. Los partidos reconocidos que deban reorganizarse de acuerdo a la presente Ley y cumplan con lo dispuesto en el Art. 65º, tendrán un plazo de noventa (90) días para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el Art. 8º, Apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por la autoridad de aplicación al veedor de las fichas de afiliación que establece el Art. 28º, inc. c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en dichos partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

- 2. Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la Carta Orgánica según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación la autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.
- 3. Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Art. 8º, Apartado 4, la autoridad de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.
- 4. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá peticionarse una vez finalizado



el término de afiliación del Apartado 1 del presente Art., las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en el Art. 8º, Apartado 6.

Art. 68º.- Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de noventa (90) días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Art. 69º.- En la oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios. Las comisiones electorales partidarias u organismos que haga sus veces, para esta elección, serán presididas por el veedor, integrándose con los apoderados de las listas partidarias.

Art. 70º.- Exceptúase de lo dispuesto en este Título, a los partidos políticos que se hubieren adecuado a las disposiciones de la Ley Nacional 23.298.

TÍTULO XVIII Disposiciones generales

Art. 71º.- La cifra de inscriptos en los registros a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el Art. 8º, Apartado 4, será la que surja del estado del Registro Cívico de la Nación, confeccionado por el Registro Nacional de Electores, al 30 de junio inmediato anterior al pedido de reconocimiento.

Art. 72º.- Derogar las leyes N° 1988, 2027, 2987, 3048, 4416, 4462, 4465, 4695, 4746, 5078 y 5105.

Art. 73º.- Registrar, comunicar al Poder Ejecutivo y archivar.

SALA DE COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR
PARLAMENTARIA DE LA CAMARA DE SENADORES Y NEGOCIOS
CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS SEIS DIAS
DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

CAMARA DE ORIGEN: CAMARA DE DIPUTADOS

MIEMBROS PRESENTES

SENADORES

[Signature]

ALBERTO VICTOR ESTRADA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dp. de la Prov. S.L.

[Signature]
LEYES

[Signature]
Patricio Patice

DIPUTADOS

[Signature]
Hernando García

[Signature]
Haroldo BMDERR

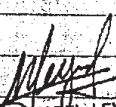
CARLOS JOSE ANTONIO SERGHESE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

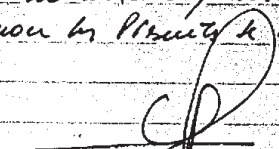
Dr. ESTELA BEATRIZ IRUSTA
Diputada Provincial (P.I.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)

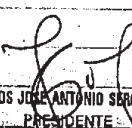
JORGE O. CIMOLI
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados-San Luis

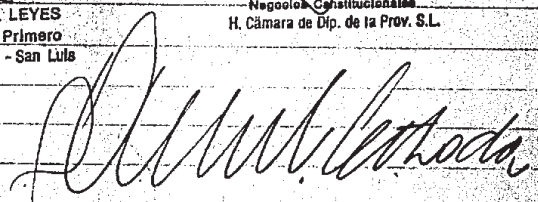
Acta No. 2
Año 2004
Jorge Pinto
Alfredo Estrada
Adolfo Corica
Rafael Espino
Rafael Leyes
Jorge Cimoli
Honorable Jorge
Carlos Estrada

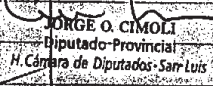
En la Ciudad de San Luis, Provincia de San Luis, a los seis días del mes de Abril del año dos mil cuatro
Siendo die y hora es celebrada para la presente Reunión, Reunida
en el despacho No. 36 de Planta bajo Area Diputados de la Policia
Legislativa, Remoto Plenario de los Srs. Diputados que firman
al cuerpo, Abierta el debate de los temas acordados para esta
en la Reunión del día de la Fecha: Luego a un voto de mayoría
se resuelve Aprobado por mayoría el texto del Reglamento de
Carácter Administrativo: Acto Segundo de Orden o Consideración
las leyes 3364 y 3365, el que resulta Aprobado por unanimidad
dequienquiera a la o Consideración la ley de Procedimientos
Administrativos el que resulta Aprobado por unanimidad -
Votación a favor o Consideración la ley de Partidos políticos
el que resulta Aprobado por unanimidad. - Sendo las 13:00 Hs
hecho por finalizado el Acto, Primer lectura y aprobación de
Contenido de la presente firman los Presidentes y Compañeros.


AMELIA MABEL LEYES
Vice-Presidente Primero
Cámara de Diputados - San Luis


DR. JORGE OSVALDO PINTO
Presidente Comisión de
Negocios Constitucionales
H. Cámara de Dip. de la Prov. S.L.


CARLOS JOSE ANTONIO SERIGNE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


ALBERTO VICTOR ESTRADA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


JORGE O. CIMOLI
Diputado Provincial
H. Cámara de Diputados - San Luis

Dip. B. Trujillo

Mano de Man

ARCHIVO

Folio N° ... Año ... Poder Legislativo

Legislatura de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

LEY N° 4.695

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Derógase en todos sus términos la Ley N° 4.576.-

Art. 2°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES, de la Legislatura de la Provincia /
de San Luis, a los once días del mes de julio del año mil nove- /
cientos ochenta y seis .-

JOSÉ LEÓN RAPIARDA
Secretario Administrativo
Cámara de Diputados de la
Provincia de San Luis



José A. Oyínaga

JOSÉ ADÁN QUINOGA
Presidente H. Legislatura
de la Pcia. de San Luis

Poder Legislativo
Cm. de San Luis

JOSÉ LEÓN RAPIARDA
Secretario Administrativo
Cámara de Diputados de la
Provincia de San Luis

II. CAMARA DE LEGISLADOS

ARCHIVO

Biblio N°. Año



4416

L E Y N°

SAN LUIS,

15 FEB. 1982

to y a
ar el

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 4642-M-82 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis, la autorización otorgada por Resolución N° 1/83 del señor Ministro del Interior y lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

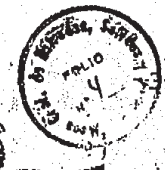
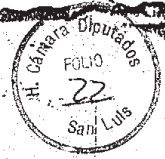
PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1º.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos y constituir partidos políticos / conforme el régimen democrático establecido por la // Constitución de la Provincia.

Art. 2º.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos en todo el territorio de la provincia deberá ajustarse a las normas prescriptas en la presente Ley.

Art. 3º.- Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación, realización y marcha de la política provincial, correspondiéndoles, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Deben concurrir a la formación y capacitación de dirigentes, para que éstos se encuentren en condiciones / aptas para desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.



44 16

L E Y N°

2-

de

tico

a,

ni

re

fi

pol

lo

icas

ida-

par-

tica,

n el

perso

sonas

obli-

es

co.

tra-

onoci

iones,

sposi

os, fu

afi-

TCOS

uen--

argos



electivos para la integración de la H. Legislatura de la Provincia, a electores de Gobernador, H. Consejos Deliberantes e Intendentes Municipales. Presidentes de Comisiones Municipales y Comisionados.

2-El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la / autoridad de aplicación cumpliendo los requisitos / que seguidamente se indican:

- a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:
 - Nombre y domicilio del Partido
 - Declaración de Principios y bases de acción política.
 - Carta Orgánica
 - Designación de autoridades promotoras y apoderados.

- b) La adhesión inicial de la cuarta parte / de los electores inscriptos exigida en / el apartado 4 para obtener el reconoci- / miento definitivo o de 500 electores ins- / criptos si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del / número mínimo de electores que habilite para ini- / ciar el trámite contendrá nombre y apellido, domi- / cilio y matrícula de los adherentes así como la / certificación por la autoridad promotora de sus / firmas.

- 3- Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar afiliación mediante las / fichas que entregará la autoridad de aplicación.

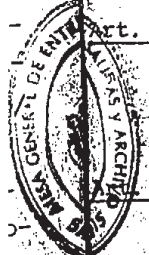
- 4-El reconocimiento definitivo será obtenido al a- / creditar la afiliación de un número de electores / no inferior al cuatro por mil (40/00) del total / de los inscriptos en el registro de electores co- / rrespondiente, hasta un máximo de quinientos mil / (500.000) y sin computar el excedente.

to y a
ar el

H. Cámara Dip.
FOLIO 23
San Luis

4416

L E Y N O



io
la
o,
--
de
ión,
da--
ida-
so-
o /
pre-
ica-

los de
io--
ca-
ezca.
n les
ple-

auto
fu-

Art. 112.-El nuevo partido que resulte de la fusión deberá solicitar su reconocimiento como tal a la autoridad de aplicación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 82, apartado 2, inc. a) de esta ley.-

to y a
ar el

122.-Los partidos provinciales reconocidos por la autoridad de aplicación podrán concretar alianzas con fines electorales -

Art. 132.-La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir.

La autoridad de aplicación admitirá la alianza de partidos políticos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- b) Que las cartas orgánicas de los respectivos partidos la autoricen;
- c) Expresar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma común.
- d) Designación de apoderados comunes;
- e) Fijación de domicilio legal.

TITULO IV

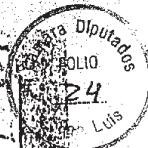
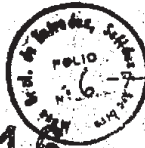
DEL NOMBRE Y DOMICILIO

Art. 142.-1-Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso;

2-El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación;

3-La denominación de partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico-política;

4-El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente



L E Y N°

44 16

la publicación por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia, así como la fecha en que fue adoptado, al efecto de la oposición que pudiere formular.

to y a
ar el

3-Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, conforme lo dispuesto en el Art. 62º de esta Ley.

Art. 17º.- Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso / permanente de un número de identificación; el que será asignado por la autoridad de aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el Art. 45º en el orden / numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

Art. 18º.- Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al / registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Art. 19º.- El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números partidarios, se regirá por las disposiciones contenidas en este título en lo que sean aplicables.

Art. 20º.- Los partidos provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de San Luis.

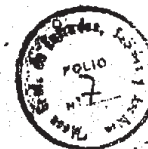
Art. 21º.- A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

TITULO V

DE LA DECLARACION DE PRINCIPIOS

PROGRAMA O BASES DE ACCION POLITICA

Art. 22º.- La declaración de principios y el programa o bases de / acción política, deberán sostener los principios y fines de la Constitución Nacional, de la Constitución de la / Provincia y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, federal pluripartidista, el



4416

L E Y N°



f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido.

g) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido. to y a ar el

h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

Art. 24º.- La Carta Orgánica constituye la norma Fundamental del Partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Art. 25º.- La carta orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobadas por la autoridad de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del artículo 23º.-

Art. 26º.- La justificación de la documentación exigida en los títulos segundo y tercero de esta Ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio que pueda ser requerida la documentación original.

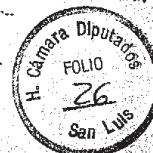
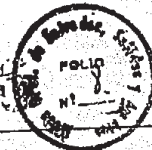
Art. 27º.- 1- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar / una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

2- Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

TITULO VII
DE LA AFILIACION

Art. 28º.- Para afiliarse a un partido se requiere:

a) Estar domiciliado en el lugar en que se solicite afiliación;



L E Y N.º

64

c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de la Provincia en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;

to y a
ar el

d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial.

Art. 302.-

1- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que medie decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación.

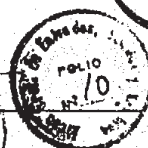
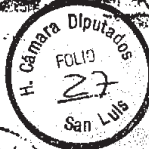
2- No podrá haber más de una afiliación. La afiliación a un partido exige renuncia previa a toda otra afiliación anterior. Los que sin haberse // desafiliado formalmente de un partido se afiliarán a otro serán inhabilitados para el ejercicio de sus derechos políticos, incluso la afiliación a cualquier partido, por el término de dos (2) años.

El afiliado debe arbitrar todos los medios para que el partido al que estaba afiliado antes, lo desafilie antes de afiliarse nuevamente a otro partido.-

La afiliación se extinguirá por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los artículos 282 y 292 o por lo previsto en el artículo 562.-

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la autoridad de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.-





Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la carta orgánica, la autoridad de aplicación resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3-Los estados anuales de las organizaciones partidarias deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Oficial.

TITULO X

DE LA PROPAGANDA Y PROSELITISMO

Art. 42º.-

Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 43º.-

Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.-

Art. 44º.-

La autoridad de aplicación por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

TITULO XI

ACTOS PARTIDARIOS REGISTRALES

Art. 45º.-

La autoridad de aplicación, llevará su registro público, donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) El nombre y domicilio de los apoderados.-
- d) Los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren.
- e) El registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación;
- f) La cancelación de la personería jurídico-política partidaria;
- g) La extinción y la disolución partidarias.



3-Las personas físicas que se enumeran a continuación incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las / elecciones públicas y partidarias internas; a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis / (6) años;

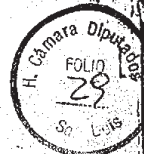
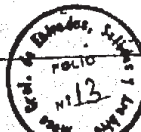
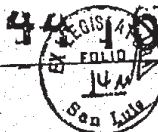
to y a
ar el

- a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el artículo 47º y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;
- b) Los afiliados que por sí o por interpósita persona aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que por sí o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquellas donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas en contra de lo prescripto por el artículo 47º.-
- c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido, así como los afiliados que a sabiendas aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas.
- d) Los que utilizaren directamente o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una / elección partidaria interna.

rea- Art. 49º.- Todas las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente Provincial", creado por el artículo 53º.-



L E Y N.º



-Designación de autoridades promotoras y apoderados.-

- b) La adhesión inicial de cien electores inscriptos en el registro de electores correspondientes, sin computar el excedente.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

to y a
ar el

Art. 61º.-

Para su reconocimiento la agrupación deberá acreditar una afiliación del cuatro por mil (4%) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del Municipio y un mínimo de quinientos (500) adherentes.

TITULO XVI

AUTORIDAD DE APLICACION Y REGIMEN PROCESAL

Art. 62º.-

La Justicia Electoral provincial prevista en el // artículo 34º de la Constitución Provincial, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 63º.-

El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguientes normas:

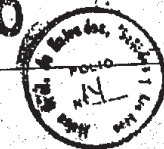
- a) Las actuaciones tramitarán por escrito, a máquina, en el mismo tipo de papel exigido por la justicia ordinaria y estarán exentos de la tasa judicial y Acto de Procedimiento, las publicaciones contempladas en esta Ley se harán en el Boletín Oficial sin cargo, a cuyo efecto deberán contar con la autorización de la autoridad de aplicación.
- b) La constitución de domicilio, acreditación de // personería, que podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados, o por poder otorgado mediante escritura pública, y patrocinio letrado, cuando corresponda, se regirá por las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.



44 16

-23-

L E Y N°



siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de mediación, concentración y celeridad.

to y a
ar el

- 4- Será de aplicación el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de los delitos e infracciones cometidas en la presente ley.

TITULO XVII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 64º.-

Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su personería jurídico-política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos / por esta ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.-

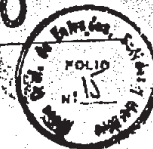
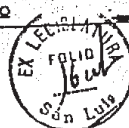
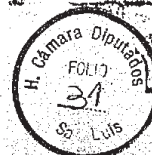
Art. 65º.-

Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de / la entrada en vigencia de esta ley, los partidos políticos provinciales y municipales que se encuentren reconocidos, deberán presentarse ante la autoridad de aplicación manifestando expresamente, por medio de apoderados, su decisión de reorganización de acuerdo con estas normas, solicitando la designación del veedor que prevé el artículo 67º.-

La no presentación dentro del plazo precedente-mente anunciado ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Las autoridades de los partidos mantendrán la // prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las / autoridades definitivas.

Cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, la autoridad de / aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá re- mover a las autoridades con mandato prorrogado y a- doptar las providencias conducentes para dar cumpli- miento al propósito señalado.



Art. 67º.- 1-Los partidos reconocidos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 65º, tendrán un plazo de noventa (90) días para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el artículo 8º, apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por la autoridad de aplicación al veedor de las fichas de afiliación que establece el artículo 28, inc. c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

to y a
ar el

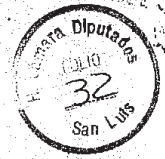
Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en todos los partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2-Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la carta orgánica según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación la autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3- Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el artículo 8º, apartado 4, la autoridad de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

4-Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá peticionarse una vez finalizado el término de afiliación del apartado 1 del presente artículo, las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas car-



4416

FUNDAMENTOS

lo

al
peti-

90)
sito,

ción
ausi-

de
e

ring
smo

lidas
las /

arti-
osi-

se re
Ley.

en-cuen
aparta

ívico
nal de
pedido

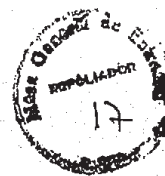
a la
uese,

Dado el momento de trascendental importancia que está viviendo el pueblo argentino con el retorno al camino institucional a través de esquemas políticos y habiéndose sancionado en el orden Nacional la Ley 22.627, es deber inexcusable promover una norma jurídica provincial que contenga y contemple las pautas para que la actividad recorra el camino político con un nexo de transparencia entre la sociedad y el Estado. Decuarlo al texto de la Ley Nacional, no ha permitido poder consultar a figuras relevantes, que sin lugar a dudas habrían enriquecido el contenido de la misma.

En la inteligencia que el proyecto presentado puede ser perfeccionado a través de los distintos organismos de control, solamente aspira proporcionar la iniciación de futuras normas que elaboradas por legisladores y constitucionalistas plasmen los anhelos del pueblo de la provincia.

Se ha tratado con la mayor responsabilidad y el mejor esfuerzo de armonizar las disposiciones de la Ley 22.627 con el texto de nuestra Constitución.

Que a los efectos de la conversión en Ley del proyecto adjunto se cuenta con la autorización del Ministerio del Interior dada // por Resolución Nº 1/83, conforme lo establecido en el Punto 2.1.8 del Decreto Nacional Nº 877/80.-



Cde. Nota N° 32-S-83.-

...PASE al señor Asesor General de Gobierno, para su conocimiento y a fin de que se sirva indicar procedimiento a seguir para subsanar el problema planteado en autos.-

...Sirva la presente de atenta nota de remisión.-

MINISTERIO DE GOBIERNO Y EDUCACION, marzo 28 de 1983.-

PREVIO REGISTRO POR MESA GENERAL DE ENTRADAS Y SALIDAS.-



DR. ANIBAL E. SOSA
MINISTRO DE GOBIERNO Y EDUCACION
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

DPTO. DE GOBIERNO Y EDUCACION
DE ENTRADAS Y SALIDAS
53 ABR 1983
Nº 151108

10 23 1983 6

...tivo de la Provincia
San Luis



FUNDAMENTOS

Que mediante Ley N° 4416 se sancionó y promulgó la LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS.-

Que al registrarse dicho ordenamiento legal se deslizó el error material de hacer figurar como fecha de su sanción el día "15 de febrero / de 1982" siendo obviamente lo correcto el día 15 de febrero de 1983.-

Que asimismo en el Art. 8° -primer párrafo- se detecta la mención de la voz "electores" en lugar de la correcta expresión de ELECCIONES, circunstancia también debida a un error material.-

Que se hace necesario en consecuencia subsanar las fallas detectadas.-

Que si bien el texto de la Ley 4416 fue autorizada por el señor Ministro del Interior a través de la Resolución N° 1/83, se estima innecesario recabar autorización al referido Ministerio para proceder a salvar / los errores apuntados, toda vez que en el dictado de la presente Ley de / FE DE ERRATAS no se introducen modificaciones de fondo ni de espíritu del texto original.-

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia en uso de la facultad / conferida por el Art. 12° del Estatuto para el Proceso de Reorganización / Nacional y el régimen establecido para el ejercicio de esa competencia por el Decreto Nacional N° 877/80, puede dictar la correspondiente Ley.-

Handwritten signature

Imp. Oficial - S. Luis



H. CAMA

AR

Biblio 1

BI. DEPARTAMENTO
NO

TADOS

ARCHIVO

Bibl. N°

12

Año

L E Y N° 1988

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio N°

Año

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Art. 1º) Las mujeres argentinas en esta Provincia tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan e imponen las leyes de esta Naturaleza a los varones argentinos .-

Art. 2º) Para la mujer argentina regirá la misma ley electoral que para el hombre y será obligatorio la presentación de su libreta cívica nacional, instituida en la Ley Nacional N° 13.010 como documento de identidad indispensables para todos los actos civiles y electorales.-

Art. 3º) Las mujeres extranjeras domiciliadas, tendrán los mismos derechos y obligaciones que por la Constitución de esta Provincia se establecen a los varones extranjeros para elegir y ser elegidas autoridades en el orden municipal .-

Art. 4º) La presente Ley entrará en vigor en el año 1950 siempre y cuando que cuando esa fecha esté ya en vigencia la Ley Nacional número 13.010.-

Art. 5º) El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se hará de rentas generales con imputación a la misma .-

Art. 6º) Comuníquese, etc .-

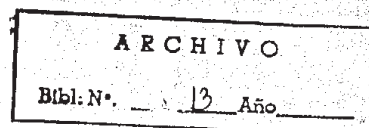
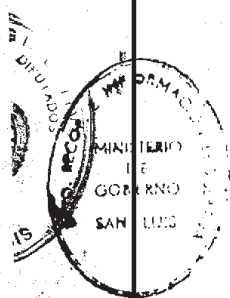
Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis .-

octubre 22 de 1947 .-

VICTOR M. ENDEIZA
Presidente

DOMINGO SIMON
Secretario

-. 33 COPIA .-



H. Cámara Legislativa de San Luis

L E Y N° 2027

L A HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º) Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar en la suma de DOS MIL PESOS (\$ 2000.00 m/r.) MONEDA NACIONAL; mensuales, la Partida para "Subsidio Político Nacional-Ley N° 1864" prevista en el Anexo G, Inciso 11, Item 3, Partida 2, del Presupuesto vigente (Ley N° 2016).-

Art. 2º) El gasto que demande la presente Ley se imputará, durante el presente año, al Superávit del año 1947, debiendo incluirse en el próximo presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Provincial.-

Art. 3º) Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la H. Legislatura de San Luis,
Septiembre 6 de 1948.-

VICTOR W. ENDEIZA
Presidente de la H. Legislatura

DOMINGO SIMON
Secretario

B.de R/



LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

- 1.º) Los partidos políticos que actúen en la Provincia de San Luis, tienen derecho a los siguientes beneficios y franquicias:
- a) Concesión de cinco pases libres "impersonal especial" para ser utilizados en todos los medios de transportes de pasajeros, con excepción de los aéreos, válidos para todos los viajes dentro de la provincia de San Luis y los que se realicen entre cualquier punto de ésta y la Capital Federal ó viceversa;
 - b) Los presidentes de los organismos centrales de los partidos gozarán de la franquicia de transporte que se acuerden a los legisladores provinciales;
 - c) Percepción del importe de diez pesos moneda nacional que se liquidará separadamente por cada voto emitido a favor de las listas de candidatos a Gobernador, a Legisladores provinciales y a municipales.-Al efecto se tomará el total que resulte de promediar los votos obtenidos en las dos últimas elecciones generales;
 - d) En caso de agrupaciones que no hubiesen participado en una de dichas elecciones, se les computará la totalidad de los votos obtenidos.-Si no hubiesen participado en ninguna de ellas o se tratara de partidos políticos recientemente reconocidos como tales, el Poder Ejecutivo podrá efectuarles un anticipo de hasta cien mil pesos moneda nacional, pero siempre dentro de lo que prudentemente se presuma pueda corresponderles en definitiva y con garantía a satisfacción. La suma que deberá percibir cada una de estas agrupaciones con posterioridad al acto electoral, será igual a la de diez pesos moneda nacional por cada voto que obtengan en el comicio, liquidada en la misma forma establecida en el inciso anterior. En caso de que por anticipos un partido político hubiera recibido una suma mayor deberá reintegrar la diferencia.-
- 2.º) En todos los casos se entenderá por "votos obtenidos" los efectivamente computados al realizarse el escrutinio definitivo.- Solamente tendrán derecho a los beneficios y franquicias de esta Ley, los partidos políticos reconocidos para actuar en todo el territorio de la provincia de San Luis quedando excluidos / por lo tanto, los partidos políticos constituidos para intervenir únicamente en el orden comunal, o que no lleven candidato / a gobernador (cuando corresponda) y a legisladores provinciales.-
- 3.º) Los beneficios y franquicias establecidas en el artículo primero deberán ser acordados a los partidos políticos dentro de los nueve meses antes de la fecha en que tengan que asumir sus cargos los candidatos que resultarán elegidos, con excepción de la franquicia establecida en el inciso b) del mismo artículo, que será permanente.-

//////

- Art. 4º) Para obtener los beneficios y franquicias de esta Ley, las autoridades de los partidos políticos deberán presentar al Ministerio de Gobierno la correspondiente petición. A tal efecto estarán obligados a presentar un certificado expedido por la justicia electoral en el que conste la personería de sus representantes y el reconocimiento para actuar en todo el territorio de la Provincia. El Poder Ejecutivo deberá entregar las sumas que correspondan y acordar los demás beneficios y franquicias inmediatamente.-
- Art. 5º) Si percibida la contribución del artículo primero, un partido político decidiera abstenerse, o propiciar el voto por los candidatos de otro partido político, deberá restituir las sumas / percibidas dentro del tercer día de adoptada tal decisión. Igualmente quedará privado de los demás beneficios y franquicias /// y estará obligado a restituir los pases percibidos.-
- Art. 6º) El Poder Ejecutivo establecerá al reglamentar la presente Ley, las condiciones a que deberá ajustarse la solicitud de los importes que estará obligado a satisfacer y de los demás beneficios y franquicias que deberá acordar de acuerdo a lo prescripto en el artículo primero.-
- Art. 7º) El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomará de Rentas Generales con imputación a ella.-
- Art. 8º) La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.-
- Art. 9º) Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesen- y uno.-

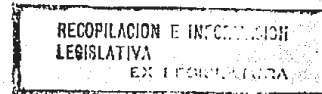
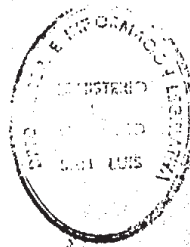
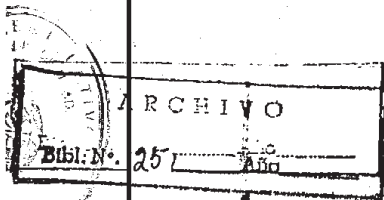
FIRMADO:

MIGUEL ANGEL BERNARDO
Presidente de la HC. D.

SOLANO A. BUSTOS
Secretario Legislativo

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N° _____ Año _____



L E Y N° 3.048

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art.1º.- Derógase la Ley N° 2.157 (Régimen legal de los Partidos /
Póliticos).-

Art.2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de /
San Luis, a veintiún días del mes de octubre del año mil novecien-
tos sesenta y tres.-

FIRMADO:

MIGUEL ANGEL FLORES
Presidente de la H.C.D.D.-

ANTONIO IGNACIO URTEAGA
Secretario Legislativo.-

Es Copia.

IA.-





BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DE LA PROVINCIA

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N° Año



DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY N° 800 ART. 19. LOS DOCUMENTOS QUE SE INSERTEN EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL DEBEN SER AUTENTICOS Y AUTENTICADOS POR EL SOLO HECHO DE SU PUBLICACION.—

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N° 77-Dto. 7
FRANQUEO A PAGAR
CUENTA N° 30-Dto. 77

Director: Jefe de Dpto. Carlos A. Arce
Administración: Direc. Polat. de Rentas
Dirección: Rivadavia 119 425 - San Luis

San Luis, Lunes 19 de Agosto de 1903
Aparece: Lunes, Miércoles y Viernes

N° 3.001
AÑO LIX

Ley N° 11.723—Reg. Nac.
Propiedad Intelectual N°
219.236-11 de Julio 1903

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
BRIGADIER MAYOR (R)
HUGO NICOLAS EUGENIO DI RISIO

Ministro de Gobierno y Educación
Dr. ANIBAL EUFRASIO SOSA

Ministro de Economía
Comodoro (R)
ANIBAL ALEJANDRO LABORDA

Ministro de Bienestar Social
Dr. CARLOS GUILLERMO MAQUEDA

Ministro de Obras y Servicios Públicos
Ing. EDI PABLO ESTEBAN

Fiscal de Estado
Dr. ESAU VICENTE FRANCISCO ZUPA

Secretario General de la Gobernación
Suboficial Mayor (R)
FRANCISCO EDGARDO BERNARDI

Sub. de Estado de Gobierno Justicia y Cont.

Sub. de Estado de Educación y Cultura
Lic. JULIA C. M. CASTILLO DE PANTANO

Subsecretario de E. de Asuntos Municipales
Vicecomodoro (R)
JOSE ANTONIO DURISCH

Subsecretario de Estado de Hacienda
C. P. N. HECTOR JUAN ROSSO

Secretario de Estado de Turismo
Industria y Minería
Dr. HILDO OSVALDO CAPIELLO

Subsecretario de Estado de Asuntos Agrarios
Dr. BERNARDINO ESTEBAN GIUNTA

Subsecretario de E. de Salud Pública
Dr. LUIS VICENTE POLLIO

Subsecretario de E. de Promoción y A. Social
C. P. N. HUGO ENRIQUE MARIN

Subsecretario de Estado de Obras Públicas
Arq. JOSE PABLO CAPURRO

Subsecretario de Estado de Servicios Públicos

Subsecretario de Estado de Recursos Hídricos
Ing. HECTOR MARIO TERRE

Asesor General de Gobierno
Dr. ORLANDO OSORIO

LEGISLATIVAS

—LEY N° 4416—

SAN LUIS, 27 de Julio de 1903—

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 13.561
—M— 43 del Registro de Mesa General de
Entradas, Salidas y Archivo de la Adminis-
tración Pública Centralizada de la Provin-
cia de San Luis y el Decreto Nacional N°
877—80, en ejercicio de las facultades le-
gislativas concedidas por la Junta Militar.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE
LEY:

Art. 19.— La Justicia Electoral está
compuesta por los tribunales que determina
el Art. 349 de la Constitución de la Pro-
vincia y ejerce la competencia de acuerdo
a lo normado en el citado artículo y lo es-
pecificado en el Art. 629 de la Ley N° 4416.—

Art. 20.— El Tribunal Electoral, tendrá
su asiento en la Ciudad Capital de la Pro-
vincia y estará integrado por el Presiden-
te del Superior Tribunal de Justicia, que
ejercerá la presidencia, y dos (2) vocales,
que se renovarán cada dos años, uno de la
Cámara Civil y otro de la Cámara del Crí-
men de la Primera Circunscripción Judi-
cial, elegidos por sorteo dentro de cada Cá-
mara.— Debiendo hacerse la integración
el primer día hábil de febrero que corres-
ponda.—

Art. 30.— En caso de renuncia, ausen-
cia, excusación inhabilidad o muerte del Ma-
gistrado que ejerza la Presidencia del Tri-
bunal Electoral, la misma será desempe-
ñada por el subrogante legal del Presiden-
te del Superior Tribunal de Justicia de la
Provincia, según la Ley Orgánica de la Ad-
ministración de Justicia de la Provincia.—

Si la vacancia, permanente o transitoria,
fuere del cargo de Vocal, será cubierta por
el miembro más antiguo de la Cámara a
que pertenece la vacante, en caso de igual
antigüedad se procederá al sorteo entre los
que igualen la mayor antigüedad.—

SUMARIO

- 1— 3—Legislativas
- 3— 5—Administrativas
- C. I. Municipal (S.L.)
y del Interior
- 5— 7—Asambleas
- Licitaciones
- Comerciales
- Servicio Judicial
- 6—Balance

Art. 42.— El Tribunal Electoral es la au-
toridad superior de la Provincia, respecto
de la Justicia Electoral y le corresponde:

- 1) —El ejercicio de las funciones, deberes
y atribuciones prescriptas en los in-
cisos a), b), c), d) y 47 del Art. 342
de la Constitución de la Provincia.—
- 2) —Entender, en grado de apelación y sin
recurso alguno en las cuestiones que
se motivan por el reconocimiento, fun-
cionamiento y pérdida de la persone-
ría de los partidos políticos, fundados,
constituidos en la Provincia confor-
me al Art. 359 de la Constitución Pro-
vincial y lo normado en la Ley 4416.—
- 3) —Conocer de los casos de excusación y
recusación del Juez Electoral Provin-
cial.—
- 4) —Resolver, exclusivamente y sin recur-
so alguno, las cuestiones que suscitan
la aplicación de la presente Ley.—
- 5) —Expedir los diplomas al Gobernador y
Diputados a la Legislatura que resul-
ten electos.—
- 6) —Dictar su reglamento interno y las
instrucciones generales para la mejor
aplicación de la presente Ley, la Ley
4416 y las demás disposiciones legales
en materia electoral.—
- 7) —Proponer el Presupuesto de Gastos
de la Justicia Electoral.—

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N° Año



TARIFAS DEL BOLETIN OFICIAL

SUSCRIPCIONES

Por un año Sa. 80.—

Por un semestre Sa. 40.—

NUMEROS SUELTOS:

Del día Sa. 1.—

2) Atrasados hasta tres meses Sa. 1.40

3) Atrasados hasta un año Sa. 1.60

4) Atrasados más de un año Sa. 2.—

8) Designar y remover, al Secretario Electoral y demás personal.—

9) Imponer multas hasta de Pesos Argentinos CINCO MIL (\$5.000) y que agregará a rentas generales o arresto que no exceda de treinta (30) días (que se deberá cumplir en la Penitenciaría Provincial) a quienes incurran en faltas de respeto y decoro a su autoridad o a la de sus funcionarios, u obstruyan el curso normal de la Justicia Electoral Provincial.—

10) Ejercer las demás funciones que se encomiendan por esta Ley y demás disposiciones legales en materia Electoral.—

Art. 5º.— El Tribunal Electoral actuará con la presencia de todos sus miembros.—

El Presidente tendrá voz y voto en todos los asuntos a resolver, y las decisiones serán adoptadas en todos los casos por simple mayoría.—

Art. 6º.— En la ciudad Capital de la Provincia habrá un Juez Electoral Provincial cuyas funciones serán desempeñadas, por un Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial que designará el Tribunal Electoral conforme lo normado en el Artículo 34º párrafo 2do.— de la Constitución de la Provincia.—

El Juez Electoral será renovado en sus funciones cada dos (2) años según el orden de nominación que determina la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia, y en su caso por sorteo practicado ante el Tribunal Electoral.

Art. 7º.— En caso de renuncia, ausencia, recusación, inhabilitación, o muerte, el Juez Electoral será reem-

plazado por el Juez Letrado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción Judicial más antiguo o en su defecto por su Subrogante Legal, según la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.—

Art. 8º.— El Juez Electoral Provincial conocerá:

1) En las cuestiones que le atribuye el párrafo quinto del artículo 34º de la Constitución de la Provincia.—

2) En todos los asuntos relacionados con la fundación y constitución, reconocimiento y pérdida de la Personería Jurídica Política de los Partidos Políticos, que se funden y constituyan en la Provincia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 4416, y las Instrucciones generales que debiera dictar el Tribunal Electoral.—

Art. 9º.— Forman parte del Ministerio Público Electoral:

El Procurador General, El Fiscal de Cámara, los Agentes Fiscales de la Primera Circunscripción Judicial, y sus Subrogantes Legales que instituye la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.—

El Procurador General será parte legítima en todo asunto que suscite por ante el Tribunal Electoral; los Agentes Fiscales en los que se promuevan o planteen por ante el Juzgado Electoral intervinendo en ellos por orden al turno.—

Art. 10º.— Corresponderá al Procurador General como Miembro del Ministerio Público Electoral:

1º) Asistir a los Acuerdos del Tribunal Electoral de la Provincia, en los que deberá ser oído en los casos previstos en los incisos 1, 2, 3, 4, 6 y 9 del Artículo 4º de la presente Ley.—

2º) Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos relacionados con la Interpretación y aplicación de la Ley 4416, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.—

3º) Emitir su opinión cada vez que el Tribunal Electoral lo requiera.—

4º) Ejercer las demás funciones que específicamente le confieren la Ley 4416; esta Ley y sus normas complementarias.—

Art. 11º.— Corresponderá al Agente Fiscal como Miembro del Ministerio Público Electoral:

1º) Intervenir en todo asunto de naturaleza contenciosa sometido a la decisión del Juez Electoral.—

2º) Promover ante el Juez Electoral las acciones pertinentes que resulten de la inobservancia de las normas de la legislación electoral de la Provincia y deducir en su caso, todos los recursos necesarios para agotar la instancia.

3º) Ejercer todas las demás funciones que son comunes a estos representantes del Ministerio Público.—

Art. 12º.— En caso de renuncia, ausencia, excusación, inhabilitación o muerte del funcionario que conforme al art. 9º forman parte del Ministerio Público serán subrogados de conformidad con lo que dispone la Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia.—

Art. 13º.— Corresponde al Secretario Electoral, además de las atribuciones que le confiere la presente Ley, la Ley 4416 y demás disposiciones legales en la materia, las que fije el Tribunal Electoral.—

Art. 14º.— Los miembros del Tribunal Electoral Provincial el Juez Electoral Provincial, y los funcionarios que forman parte del Ministerio Público Electoral, deberán excusarse y podrán ser recusados por parte legítima o interesada, para conocer en los asuntos litigiosos o, para ejercer las funciones determinadas por la Ley 4416, la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuando estén comprendidas en alguna de las siguientes causales:

Parentesco por consanguinidad, dentro del cuarto grado o afinidad en segundo grado, con alguna de las partes, candidatos, precandidatos o apoderados comprendidos en la causa.

Amistad íntima, enemistad manifiesta o notoria vinculación de intereses con dichas personas físicas.

Art. 15º.— Entenderán en las causas de recusación o excusación del Juez Electoral y/o funcionarios integrantes del Ministerio Público Electoral, el Tribunal Electoral Provincial. Cuando se trate de algún miembro de este último, el Tribunal Electoral Provincial se integrará en la forma prescripta en el Art. 3º de la presente Ley.—

Art. 16º.— Serán de aplicación en las elecciones provinciales y municipales, las leyes provinciales vigentes que no se opongan a la presente y las normas sobre régimen electoral en vigencia en el orden Nacional.—

Art. 17º.— Corresponderá al Poder Ejecutivo, de la Provincia, disponer los lugares donde deban funcionar las mesas receptoras de votos, proveer las urnas, papeles, útiles electorales, y disponer lo necesario para la entrega y recepción oportuna de dichos elementos.—

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°..... Año.....



Art. 18º.— No podrán ser designados en ningún cargo de la Justicia Electoral Provincial, sea en carácter permanente, transitorio o eventual, quienes ocupen cargos partidarios o lo hayan hecho en anterioridad a un año.—

Art. 19º.— Todas las resoluciones de la Justicia Electoral Provincial se publicarán por telegrama colacionado, quedando firmes después de las cuarenta y ocho horas de notificadas. Todos los plazos a que se refiere la presente Ley, y la que establezcan sus disposiciones reglamentarias, sean procesales o no, serán contados conforme a lo determinado al respecto por el Código de Procedimiento Civil, salvo disposición en contrario.—

Art. 20º.— Las actuaciones que deban cumplirse ante la Justicia Electoral Provincial se harán en papel simple y las publicaciones que se dispongan por los funcionarios en el Boletín Oficial serán sin cargo.—

Art. 21º.— La Justicia Electoral Provincial mantendrá sus relaciones con el Poder Ejecutivo de la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno y Educación.—

Art. 22º.— El Tribunal Electoral Provincial dentro de los quince días de su integración y dentro de los primeros quince días de febrero cuando se encuentre integrado remitirá al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos de la Justicia Electoral Provincial a efectos de su remisión a la Legislatura Provincial.—

Mientras no se sancione por la Legislatura de la Provincia dicho presupuesto, los gastos que demande la instalación, organización y funcionamiento de la Justicia Electoral Provincial, serán efectuados con los recursos de rentas generales, a cuyo efecto se incorporarán al Anexo del Presupuesto vigente las partidas pertinentes. Las mismas serán administradas por el Tribunal Electoral Provincial por intermedio de la Secretaría Contable del Superior Tribunal de Justicia.—

Art. 23º.— Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 24º.— Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y, archívese.—

HUGO NICOLAS EUGENIO di RISIO

ANIBAL EUFRASIO SOSA

FUNDAMENTOS

Que por las presentes actuaciones se promueve la sanción del proyecto de ley adjunto, referente a la constitución, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral de la Provincia.—

Que se ha considerado en el mismo la inminente necesidad de que el cuerpo electoral, esté en condiciones de comenzar su accionar en razón de las proximidades de las elecciones y la intensa actividad política que seguramente ya estará requiriendo de resoluciones por parte de las autoridades electorales.—

Que en razón de lo expuesto ruego a V.E. se contemple la posibilidad de darle trámite urgente a las presentes actuaciones.—

Que el Poder Ejecutivo Provincial puede dictar la presente ley sin requerir autorización previa al Ministerio del Interior, en uso de la facultad conferida por el Art. 12º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y al régimen establecido para el ejercicio de esa competencia por el Decreto Nacional Nº 877/80.

HUGO NICOLAS EUGENIO di RISIO

ANIBAL EUFRASIO SOSA

ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y EDUCACION

DECRETO Nº 1335—G—83.

San Luis, 4 de julio de 1983

VISTO:

El Decreto Nº 764—G—83, mediante el cual se establece el valor del Índice Uno (1) que regirá para las contrataciones contempladas en el inciso 2º del Artículo 2º del Decreto Nº 700—G—82, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar dicho valor, haciendo uso de las facultades que otorga dicho Decreto, en el mismo artículo e inciso a que se ha hecho referencia;

Atento a ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

Art. 1º.— Elévese el Valor del Índice Uno (1), previsto en el Artículo 2º — Inciso 2º) del De-

creto Nº 700—G—82, el que será equivalente a veintiocho pesos argentinos (\$s. 28,—).

Art. 2º.— Deróganse el Decreto Nº 764—G—83, a partir de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º.— El presente Decreto—Acuerdo, será refrendado por Ss. Ss. los señores Ministros Secretarios en las Carteras de: Economía e Interinamente a cargo de Gobierno y Educación; de Bienestar Social; y de Obras y Servicios Públicos.

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

HUGO NICOLAS EUGENIO di RISIO

ANIBAL ALEJANDRO LABORDA

CARLOS GUILLERMO MAQUEDA

EDICIÓN DE BOLETIN OFICIAL DE DIPUTADOS
— XX — XXX — XX — V O
DECRETO Nº 1407—G—83. Año

San Luis, 19 de julio de 1983

VISTO:

Que el día 19 de julio de 1983, arribará a la ciudad de San Luis, S.E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, Dr. Paul Verbeek, acompañado de su Comitiva Oficial;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art. 1º.— Declárase Huesped de Honor del Gobierno de la Provincia de San Luis, a S.E. el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania, Dr. Paul Verbeek y su Comitiva Oficial.—

Art. 2º.— Con atenta nota de estilo y copia del presente Decreto, hágase saber al ilustre visitante.—

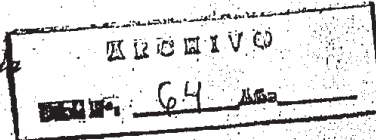
Art. 3º.— El presente Decreto será refrendado por S.S. el señor Ministro Secretario de Estado de Economía, a cargo interinamente del Ministerio de Gobierno y Educación.—

Art. 4º.— Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.—

HUGO NICOLAS EUGENIO di RISIO

ANIBAL ALEJANDRO LABORDA

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N°. _____ Año _____



B.O.P. 12-8-83



AGO 1983

L E Y N°

4435

SAN LUIS,

- 8 AGO. 1983



Clasifich
Indice
9.8.83
Transición
9.8.83

Partidos
Provinciales

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° 151.108-6-83 del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.-

RECTIFICASE la fecha de sanción y promulgación de la Ley 4416, donde dice: "15 FEB.1982", debe decir: "15 de Febrero de 1983".-

Art. 2°.-

MODIFICASE el texto del apartado I del Art. 8° de la Ley N° 4416 el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 8°-I- Partidos provinciales son aquellos que se encuentran "habilitados para postular candidatos a cargos electivos de: Diputados Provinciales, Gobernador de la Provincia, Intendentes Municipales, integrantes de los Concejos Deliberantes, Comisiones y Comisionados Municipales".-

Art. 3°.-

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y, archívese.-

L.de S.

Imp. Oficial - San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblot N° _____ Año _____

FUNDAMENTOS

4465

Que mediante Ley N° 4416 se sancionó y promulgó la LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS.-

Que al registrarse dicho ordenamiento legal se deslizó el error material de hacer figurar como fecha de su sanción el día "15 de febrero de 1982" siendo obviamente lo correcto el día 15 de febrero de 1983.-

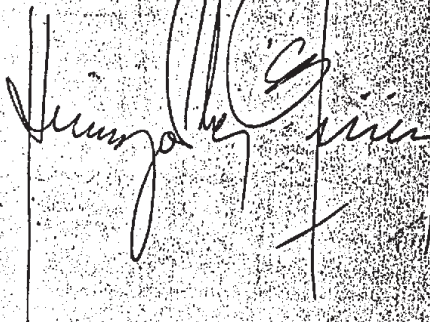
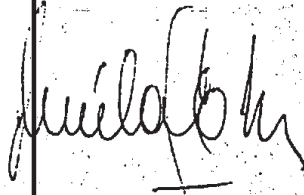
Que asimismo en el Art. 8° -primer párrafo- se detecta la mención de la voz "electores" en lugar de la correcta expresión de ELECCIONES, circunstancia también debida a un error material.-

Que se hace necesario en consecuencia subsanar las fallas detectadas.-

Que si bien el texto de la Ley 4416 fue autorizada por el señor Ministro del Interior a través de la Resolución N° 1/83, se estima innecesario recabar autorización al referido Ministerio para proceder a salvar los errores apuntados, toda vez que en el dictado de la presente Ley no se introducen modificaciones de fondo ni de espíritu del texto original.-

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia en uso de la facultad conferida por el Art. 12° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y el régimen establecida para el ejercicio de esa competencia por el Decreto Nacional N° 877/80, pueda dictar la correspondiente Ley.-

L. de S.



Imp. Oficial - San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Btblto N° _____ Año _____

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

H. CÁMARA DE DIPUTADOS

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :



Art. 1º.- A fin de cumplimentar lo preceptuado por los Arts. 17º (1º// párrafo), 19º de la ley 3.141 y 13º de la ley 4.416, a los Partidos Políticos y Alianzas que hayan de intervenir en los comicios generales del día 16 de noviembre de 1986, para la elección de Convencionales Provinciales, que dispone la ley 4.702, se les permitirá, por esta única vez, la comunicación a la Justicia Electoral Provincial, de la constitución de "Alianzas" hasta treinta y cinco (35) días corridos antes de la fecha del comicio; la presentación de listas de candidatos ante la Justicia Electoral Provincial hasta treinta y cinco (35) días corridos antes del comicio; y la presentación de modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser usadas en la elección hasta veinticinco (25) días corridos antes del comicio.

Art. 2º.- Si una lista de candidatos debidamente presentada ante el Partido Político o Alianza correspondiente, con los requisitos establecidos por el Art. 4º de la ley N° 4.702, o un candidato debidamente presentado ante el Partido Político o Alianza correspondiente, con los requisitos del art. de la ley N° 4.715, no hubieren sido registrados, por la Autoridad Partidaria, ante la Justicia Electoral Provincial, dentro del término legal establecido para uno u otro caso, el sub-lema y/o lista de candidatos tendrá // derecho a reclamar su oficialización por ante la Justicia Electoral, en el término de veinticuatro (24) horas de vencido aquél // plazo. La Justicia Electoral Provincial, deberá expedirse dentro // de las veinticuatro (24) horas de formulado el reclamo.

Art. 3º.- Dispónese que en las elecciones de Convencionales Provinciales, dispuestas por la Ley N° 4.702, los cargos correspondientes a cada Departamento, se distribuirán por el sistema previsto por el // Art. 5º de la Ley Nacional N° 22.838 entre los diversos Partidos // y Alianzas, sumándose a tal efecto los votos//////////

emitidos a favor de todas las listas presentadas, por cada Lema, // correspondiendo la totalidad de los cargos obtenidos por el Lema, según el procedimiento anterior al Sub Lema o lista que obtuvo la mayor cantidad de votos.

Art. 4º.- Dispónese que para proclamar los resultados de la Consulta // Popular organizada por la Ley N° 4.715, para la designación de Senador Nacional, se procederá en la forma siguiente:

- a) Se sumarán los votos válidos emitidos a favor de todos los // candidatos presentados por cada uno de los Lemas participantes, constituidos por Partidos o Alianzas.
- b) Se proclamará, en primer término, que el Pueblo consultado // ha determinado que el Senador Nacional corresponda al Lema que suma mayor cantidad de votos.
- c) Se proclamará, luego, que la Consulta Popular se ha inclinado por el candidato más votado del Lema triunfante, determinado de conformidad con lo que establece el apartado anterior.

Art. 5º.- En el caso de Partidos Políticos que no hayan realizado e-// lecciones internas para la renovación de autoridades partidarias, con posterioridad a 1983, los avales necesarios para su participación en las elecciones de Constituyentes serán del 25% del mínimo de afiliados exigidos por la Ley N° 4416 para ser reconocido como tal.

Los partidos que participan de una alianza concurrirán a ésta // con el número de avales establecidos para el caso de que fueran, / por separado.

Art. 6º.- Los Sub-Lemas se distinguirán únicamente a través del número correspondiente que para su individualización, será otorgado por la Justicia Electoral Provincial, al momento de expedirse sobre la oficialización del Sub-Lema. No pudiendo en ningún caso adjudicarse a un Sub-Lema, números que ya hayan sido adjudicados a los Partidos Políticos o Alianzas, a partir del año 1983 hasta la fecha.

...///


Cdo. Ley No 7746

Art. 7º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San
Luis, a veintidós días del mes de setiembre del año mil novecientos e-//
chenta y seis.

Firmado:

JOSE ADAN QUIROGA
Presidente H. Legislatura
de la Pcia. de S.L.

MARIA EUGENIA MOYANO
Secretaria Legislativa
Pcia. de San Luis.

ES COPIA.

Legislatura de San Luis

Ley N.º 5.078

H. C. de Diputados

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

1976 - BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL BRIG. GRAL. JUAN ESTEBAN
FEDERNEIRO

Art. 1.º.-

Derogar el inciso c) del artículo 552 de la Ley N.º 4415.-

Art. 2.º.-

Encomendar al Poder Ejecutivo la conformación de una
Comisión Especial, presidida por el Señor Ministro Secretario
de Estado de Gobierno y Educación e integrada por los
Presidentes y Apoderados de todos los Partidos Políticos
Provinciales, reconocidos a la fecha de promulgación de la
presente Ley, para que elabore en un plazo de sesenta días
un proyecto de Ley de Partidos Políticos.-

Art. 3.º.-

Regístrese, gírese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la
Provincia de San Luis, a veinte días del mes de mayo del año mil
noventa y seis.-

Dr. RUBEN A. RODRIGUEZ
San Luis

Poder
Cámara de Diputados
San Luis

Presidente
Provincia de San Luis

San Luis

Poder
Cámara de Diputados
San Luis

San Luis

SECRETARÍA LEGISLATIVA



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

...///Cde. Ley N^o 4625

"3^o) En consulta de los pedidos de indultos, conmutación"
"y rebajas de penas.-"

"4^o) En las cuestiones acerca de libertad condicional.-"

"Cada Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral y cada //

"Cámara Penal, tendrá un (1) Secretario.- Se compondrán "

"además conforme las leyes vigentes al tiempo de la san-

"ción de la presente .-"

Art. 3^o.- Modifícase el Art. 61^o de la Ley 4212 que quedará re-"
dactado de la siguiente forma:

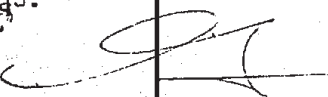
"Art. 61^o.- Los Jueces Penales actuarán como instructo-/"
"res de las causas por delito que tengan fijadas pena má"
"xima mayor de cuatro-(4) años .-"

"En los demás casos actuarán como Jueces Únicos de ins-/"
"trucción y sentencia, sin perjuicio de las demás cues-"
"tiones que le competen por las Leyes procesales.-"

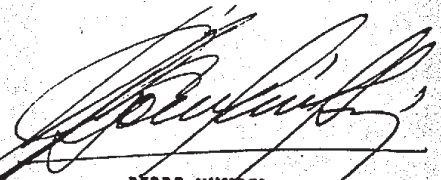
Art. 4^o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo .-

RECINTO DE SESIONES, de la Legislatura de la Provincia
de San Luis, a los ocho días del mes de julio del año mil novecien
tos ochenta y cinco .-

146.


EVARISTO ALDO CHAVEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de la
Provincia de San Luis


Poder Legislativo
Prota. de San Luis


PEDRO HUMBERTO GONZALEZ
Presidente
Cámara de Diputados de la
Provincia de San Luis

H. E. de Senadores

El Consejo y los Diputados de la Provincia
de San Luis sancionan con fuerza de

Ley

Art. 12.- A partir de la promulgación de la presente Ley, las listas de candidatos para las elecciones de Legisladores y Convencionales Provinciales y Municipales, que presenten los partidos políticos, Confederaciones y/o alianzas transitorias en el ámbito de la Provincia de San Luis, deberán ser integradas por mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30%) de los candidatos titulares y suplentes a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas.-

Art. 22.- Resultará de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones contenidas en la Ley Nacional Nº 24.012 y su Decreto Reglamentario.-

Art. 39.- El Tribunal Electoral dentro de las atribuciones del Art. 95º Inc. 2 de la Constitución de la Provincia no podrá oficializar ninguna lista de candidatos, que no cumpla con lo dispuesto en el Art. 12 de la presente Ley.-

Art. 49.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta y un días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete.-

neo

Dr. JOSE ARNALDO MIRAB LE
Presidente
H.C.Diputados Pcia. S.L.

Dr. RAUL E. OCHDA
Secretario
H.C.Diputados Pcia. S.L.



C.P.N. MARIO R. MERLO
Presidente
H.C. Senadores Pcia. de S.L.

Esc. JUAN F. VERGES
Secretario
H.C. Senadores Pcia. S.L.

Junta Representativa
Provincia de San Luis
M. Rueda Prop. de San Luis

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

1ª SESIÓN ORDINARIA – 1ª REUNIÓN – 7 DE ABRIL DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

- I- COMUNICACIONES OFICIALES:

a) - De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 128-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5485 referido a: Declarar a la localidad de Potrerillos, del Departamento San Martín como "Capital del Granito" Expediente Interno N° 128 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 - Nota N° 130-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5486 referido a: Crear un Sistema de Memoria de Peticiones y Actuaciones Públicas" Expediente Interno N° 129 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 132-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5487 referido a: Disponer la utilización de un mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) de granito de San Luis en la totalidad de los metros cuadrados (m2) construidos en la obra pública". Expediente Interno N° 130 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 134-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5488 referido a: Aprobar el Convenio suscripto entre la Comisión Nacional Asesora para la integración de personas con capacidades diferentes, en situación de emergencia social, para la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 131 Folio 066 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota N° 136-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5489 referido a: Escribanía de Gobierno, Régimen y Funciones. Expediente Interno N° 132 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 - Nota N° 138-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5490 referido a: Disponer la División Política Departamental de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 133 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 7 - Nota N° 140-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5491 referido a: Ratificar el Compromiso Federal firmado por los gobernadores el 6 de diciembre de 1999. Expediente Interno N° 134 Folio 067 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 8 - Nota N° 142-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5492 referido a: Contabilidad, Administración y Control Público. Expediente Interno N° 135 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 9 - Nota N° 144-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5493 referido a: Actividad de Agentes de Propaganda Médica. Expediente Interno N° 136 Folio 068 Año 2004.

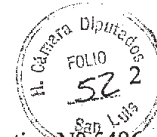
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 10 - Nota N° 146-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5494 referido a: Crear el Centro de Prevención de la Drogadicción. Expediente Interno N° 137 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 11 - Nota N° 148-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5495 referido a: Colocar EL nombre del doctor Ernesto Pompeo Borzani al Hospital provincial de Justo Daract. Expediente Interno N° 138 Folio 068 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



- 2- Nota N° 150-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5496 referido a: Festividades y Homenajes Expediente Interno N° 139 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 152-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5497 referido a: Ley General de Expropiaciones. Expediente Interno N° 140 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4.- Nota N° 154-HCS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5498 referido a: Ley que deroga TRES MIL SETECIENTAS DIECISEIS (3.716) Leyes. Expediente Interno N° 141 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5.- Nota N° 184-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 4601 "Creación Planta de Producción de Especialidades Medicinales". Despacho Conjunto N° 18/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores el señor Senador Pablo Alfredo Bronzi y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Manuel Salvador Cano. Expediente N° 105 Folio 043 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 6.- Nota N° 185-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: "Creación de Laboratorios Puntanos Sociedad del Estado". Expediente N° 106 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

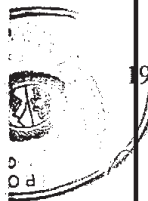
- 7.- Nota N° 182-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado el Decreto Ley N° 341 y Decreto Reglamentario 572 y la Ley N° 2506 (T.O.), Decreto 3334/64, Ley 3585 y 3739 referida a: Ley de Conservación de fauna, caza y pesca. Despacho Conjunto N° 24/04 -Unanimidad. Miembro Informante por la cámara de Senadores el señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Nilo Miguel Vilchez. Expediente N° 107 Folio 044 Año 2004. **CAMARA DE ORIGEN: SENADORES**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

- 8.- Nota N° 183-HCS-04 adjunta Proyecto de Ley **en revisión** referido a: En el marco de la Ley N° 5382 y habiéndose analizado y derogado la Ley N° 5186 "Código de Procedimientos Mineros". Despacho conjunto N° 25/04 del Senado. -Unanimidad. Miembro Informante por la Cámara de Senadores Señor Senador Carlos Juan García y por la Cámara de Diputados el Señor Diputado Nnilo Miguel Vilcahez. Expediente N° 108 Folio 044 Año 2004.

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL



- 19 - Nota N° 159-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5500 referido a: "Ratifica el Acta de Reparación Histórica de la provincia de Catamarca, La Rioja y San Luis". Expediente Interno N° 147 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 20 - Nota N° 161-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5501 referido a: "Ley de Fomento Forestal Provincial". Expediente Interno N° 148 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 21 - Nota N° 163-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5502 referido a: "Ley de Actividad Apícola". Expediente Interno N° 149 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 22 - Nota N° 165-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5503 referido a: "Ley del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas". Expediente Interno N° 150 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 23 - Nota N° 167-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5504 referido a: "Adhesión Ley Nacional de Red Radioeléctrica de la Presidencia de la Nación". Expediente Interno N° 151 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 24 - Nota N° 169-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5505 referido a: "Registro de Empresas de Servicios Eventuales". Expediente Interno N° 152 Folio 072 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 25 - Nota N° 171-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5506 referido a: "Inscripción de Productos Elaborados en la Provincia". Expediente Interno N° 153 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 26 - Nota N° 173-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5507 referido a: "Ley de Turismo". Expediente Interno N° 154 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 27 - Nota N° 175-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5508 referido a: "Prohibición de Elaboración y Fraccionamiento de Detergentes no Biodegradables". Expediente Interno N° 155 Folio 073 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 28 - Nota N° 177-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5509 referido a: "Ley Electoral Provincial". Expediente Interno N° 156 Folio 073 Año 2004.

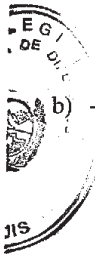
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 29 - Nota N° 179-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5510 referido a: "Ley del Jurado de Enjuiciamiento - Denominación y Ámbito de Aplicación". Expediente Interno N° 157 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 30 - Nota N° 181-CS-04 adjunta copia autentica de Sanción Legislativa N° 5511 referido a: "Prorroga la vigencia de las Leyes Nros. 5198, 5247 y 5300 por el término de UN (1) año a contar de la entrada en vigencia de la presente Ley, y prorrogable por igual plazo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial". Expediente Interno N° 158 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



b) - De otras Instituciones:

- 1 - Nota de la señora Mabel Moll de Cejas Secretaria Administrativa del Concejo Deliberante de la ciudad de Villa Mercedes mediante la cual remite copia auténtica de Declaración N° 0280-D/04 ref. a: Expresa preocupación por el aumento de tarifas de energía eléctrica y gas natural dispuesto por el Gobierno Nacional, y Comunicación N° 1858-C/04 ref. a: Requerir al Poder Ejecutivo Nacional que haga efectivo el pago de la deuda que mantiene con la Provincia".(MdE 293 F045/04). Expediente Interno N° 145 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 2 - Radiograma N° 231/04 de Investigación Legislativa Secretaria Legislativa de la Provincia de La Pampa, mediante el cual solicita información sobre si la Cámara de Diputados y/o Senadores pueden sesionar fuera del ámbito natural de las mismas. Expediente Interno 146 Folio 071 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

- 3 - Nota N° 627-DdP-04 del señor Héctor Hugo Ojeda Secretario Administrativo Contable de la Defensoría del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta copia de Resolución N° 035/04 referida a. Reclamos efectuados por adjudicatarios de viviendas que presentan serios problemas de construcción. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 160 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 4 - Nota N° 717-DdP-04 del doctor Jorge Aníbal Sopeña Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis, adjunta fotocopia de Resolución N° 041/04 referida a. Solicita a la señora Ministro Secretario de Estado del Capital – Economía se arbitren las medidas necesarias para solucionar los problemas de seguridad vial en la Ruta Provincial N° 20. (MdE 294 F045/04). Expediente Interno N° 159 Folio 074 Año 2004.

A CONOCIMIENTO

- 5 -Nota del Comisario Juan Alberto Guzmán mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 31 de marzo de 2004. (MdE 300 F. 046/04). Expediente Interno N° 161 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 -Nota del Sub-Comisario de Cámara Juan Armando Domínguez mediante la cual informa lo acontecido en la sesión de fecha 17 de marzo de 2004. (MdE 298 F. 046/04). Expediente Interno N° 162 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

II – PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota del señor Alejandro Cabrera en representación de docentes y padres autoconvocados de la ciudad de Villa Mercedes, mediante la cual solicitan ratificación y derogación de leyes relacionadas a Educación. MdeE 283 F. 0044/04. Expediente Interno N° 142 Folio 069 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

- 2 - Nota del señor Daniel Paredes Secretario General de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales de la provincia de San Luis, mediante la cual solicita, en el marco de la Revisión de Leyes, la RATIFICACIÓN en todas sus partes de la Ley Provincial N° 5093 de fecha 25-11-1996 y la Ley Provincial N° 5101 de fecha 5-03-1997, en especial su Artículo Segundo. (MdeE 288 F. 045/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 3 - Nota de la señora Gladis del Rosario Natel, Presidente Comisión de Liga en Defensa de los Derechos del Niño y la Educación, solicita se intervenga para solucionar el conflicto del no dictado de clases donde los perjudicados son los niños. (MdeE 286 F. 044/04). Expediente Interno N° 143 Folio 070 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNICA

- 4 - Folleto del Instituto Argentino de Recursos Hídricos - Centro Argentino de Ingenieros, Adjunta Programa de Actividades a las Jornadas sobre Riesgo Hídrico, Inundaciones y Catástrofes, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 29, 30 y 31 de marzo de 2004. Expediente Interno N° 163 Folio 075 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PROYECTOS DE RESOLUCION

- Sin fundamentos de los señores Integrantes de la Comisión de Salud y Seguridad Social, Manuel Salvador Cano, Patricia Sirabo, Manuel Orlando Grillo, Maria Adriana Bazzano, Jorge Olagaray, Maria Elena D'Andrea, Luis Oscar Palacio, Rosalinda Lucero de Garcés y Senador Pablo Alfredo Bronzi referido a: Adherir AL DIA MUNDIAL DE LA SALUD, que en este año la Organización Mundial de la Salud (OMS), se refiere a la seguridad Vial cuyo lema es "La seguridad Vial no es Accidental". Expediente N° 004 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

IV - PROYECTOS DE DECLARACION:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Estela Beatriz Irusta, Alberto Andrés Vallone, Facundo Andrés Endeiza, José Roberto Cabañez, Amelia Mabel Leyes y Héctor Adolfo Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso de la Nación se avoquen al tratamiento de la inseguridad como uno de los temas prioritarios de la agenda Nacional. Expediente N° 003 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

- 2 - Con fundamentos de los señores Diputados Carlos José Antonio Sergnese, Susana Sosa Lago, Amelia Mabel Leyes, Maria Adriana Bazzano, Jorge Osvaldo Pinto, Demetrio Augusto Alume y Héctor Romero Alaniz del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Instar al Gobierno Nacional a retirar a los Agentes de la Secretaría de Inteligencia del Estado que se encuentran en la provincia de San Luis. Expediente N° 005 Folio 756 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4084 ("Fija procedimiento a los que se ajustará el Sub-Programa de Defensa al Consumidor, Comercio Interior y Exterior por contravenciones a la Ley Nacional N° 19511 y sus modificaciones"). Expediente N° 109 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 82 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5001 ("Faculta la Creación de Sociedad Comercial para la Ejecución de obras de gas natural en la Provincia"). Expediente N° 110 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 83 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4081 ("Procedimiento Administrativo por infracción a la Ley de Lealtad Comercial"). Expediente N° 111 Folio 045 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 84 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 4 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3964 ("Ratifica acuerdo entre la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas y el Gobierno de la Provincia de San Luis"). Expediente N° 112 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 85 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 5 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2476 ("Creación de la Casa de San Luis en Capital Federal"). Expediente N° 113 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 86 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 6 - De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y MERCOSUR de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 4209 ("Ley de Campamentos Turísticos"). Expediente N° 114 Folio 046 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 87 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 7 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes Nros 5100, 5129, 5154, 5185, 5235, 5292, 5357, 5417 ("Leyes Impositivas Años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004"). Expediente N° 115 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 88 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA
- 8 - De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5145 ("Régimen de Coparticipación Municipal"). Expediente N° 116 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 89 - MAYORÍA - AL ORDEN DEL DIA



De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: "Regularización de las Expropiaciones Provinciales". Expediente N° 117 Folio 047 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 90 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 10 – De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analizan y derogan las Leyes referidas a: "Regularización de las Donaciones Provinciales". Expediente N° 118 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado José Roberto Cabañez y por la Cámara de Senadores el señor senador Jorge Omar Moran.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 91 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 11 – De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deporte de la Cámara de Senadores y la Comisión de Industria, Comercio, Turismo y Mercosur de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 2396 ("Creación del Parque Provincial Presidente Perón"). Expediente N° 119 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Demetrio Augusto Alume y por la Cámara de Senadores el señor senador Orlando Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 92 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 12 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de "Código de Procedimiento Criminal". Expediente N° 120 Folio 048 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 93 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

- 13 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 3364 bis ("Administración de la Dirección Provincial de Vialidad"). Expediente N° 121 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 94 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 14 – De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de "Procedimiento Administrativo". Expediente N° 122 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menendez Grillo.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 95 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

- 15 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de "Partidos Políticos". Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN**
DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 96 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VI - ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESIÓN DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

- 1 - Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04 - Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 ("Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987"). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

VII - LICENCIAS:

- 1 - Nota de la señora Diputada María Elena D'Andrea, mediante la cual comunica que no asistirá a la Sesión del día 7 de abril de 2004 por razones familiares. Expediente Interno N° 164 Folio 076 Año 2004.

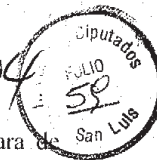
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 1 - Nota del señor José Nicolás Martínez Secretario Legislativo, informa que la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran, no asistirá a la Sesión del día 07 de abril de 2004 por razones de salud. (Adjunta certificado médico). Expediente Interno N° 165 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO

Mel./JS 06/04/04



De la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley de Partidos Políticos. Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004. Miembro Informante por la Cámara de Diputados señor diputado Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez Grillo. **CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS**
DESPACHO CONJUNTO N° 96 UNANIMIDAD AL ORDEN DEL DIA

VI ORDEN DEL DIA:

a) CON PREFERENCIA PARA LA SESION DE LA FECHA O SESIONES SUBSIGUIENTES:

- 1 Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004, Despacho Conjunto N° 43/04. Mayoría de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados. Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), se analiza y deroga la Ley N° 5335 (**Declara la necesidad y conveniencia de la reforma de la Constitución de la Provincia, sancionada en el año 1987**). Miembro Informante por la Cámara de Diputados el señor Diputado Doctor Jorge Osvaldo Pinto y por la Cámara de Senadores el señor senador Víctor Hugo Menéndez.

VII LICENCIAS:

- 1 Nota de la señora Diputada María Elena D'Andrea, mediante la cual comunica que no asistirá a la Sesión del día 7 de abril de 2004 por razones familiares. Expediente Interno N° 164 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

- 1 Nota del señor José Nicolás Martínez Secretario Legislativo, informa que la señora Diputada Viviana Edith del Corazón de Jesús Moran, no asistirá a la Sesión del día 07 de abril de 2004 por razones de salud. (Adjunta certificado médico). Expediente Interno N° 165 Folio 076 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

Sr. Presidente (Sergnese): Tienen la palabra los señores Presidentes de Bloque, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes al respecto.

Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirábile, Bloque Movimiento Nacional y Popular.

Sr. Mirábile: Gracias, Señor Presidente, bueno, el Bloque del Movimiento Nacional y Popular, pide el tratamiento sobre tablas de los Puntos del Sumario del Orden del Día, que a continuación detallo.

El Romano I, primer tema sobre tablas, la Integración del Jurado de Enjuiciamiento, para el período 19-08-03 al 19-08-04, reemplazo de los Señores Ex- Diputados Barrera y Macías.

Pasamos a Punto 15 del Romano i, Despachos que vienen con media sanción del Senado, número 16:17 y 18.

Romano III, Proyecto de Resolución, Punto 1.



Romano II. Proyecto de Declaración, Punto 1 y Punto 2.

Romano III. Despacho de Comisiones Puntos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14 y 15.

También Señor Presidente y Señores Diputados, este Bloque solicita un cuarto intermedio de las 12:35 a 14:30. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, tienen la palabra los otros Presidentes de Bloques. Tiene la palabra el Diputado Haddad, Bloque UCR-Movimiento Ciudadano.

Sr. Haddad: Gracias, Señor Presidente, respecto a lo planteado por el Presidente del Bloque Mayoritario, nuestro Bloque no pide ningún tratamiento sobre tablas en este momento, pero adelanta su opinión respecto al acuerdo para el apartamiento del Reglamento y la Integración del Jurado de Enjuiciamiento. También está de acuerdo con el tratamiento sobre tablas de los Puntos del Romano I. Puntos 15; 17 y 18, con el Punto 3, Romano III, Punto 1, con el Romano IV, Punto 1 y con el Romano V, Puntos 1 hasta el 15 inclusive.

Queremos aclarar Señor Presidente, respecto al Romano I, Punto 16, que fue un tema discutido recién, que se ha producido una confusión respecto al Romano 15 y 16. Romano 15, es la Ley 4.601 de la Revisión, de la "Creación de la Planta de Producción de Especialidades Medicinales", con la cual estamos de acuerdo con el tratamiento sobre tablas.

El Punto 16, corresponde a una Ley nueva que viene del Senado, que no ha sido tratada en Comisión, por lo que no estamos de acuerdo al tratamiento sobre tablas, e insistimos con nuestra posición de que fuera a la Comisión y se le diera preferencia con o sin Despacho de Comisión para la semana que viene, ya que es muy probable que esta Ley pueda salir por Unanimidad, en el caso que se tratara en la semana próxima. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra el Diputado Bridger.

Sr. Bridger: Señor Presidente, para reiterar la decisión de este Bloque, de acompañar todos los temas planteados por el oficialismo en su tratamiento sobre tablas.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Tiene la palabra la Señora Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Gracias, Señor Presidente, ayer en "Reunión Parlamentaria" di el tratamiento sobre tablas favorablemente de todos los temas, excepto del Punto 4..., Romano IV, Punto 2. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señora Diputada. Si, ningún otro Diputado hace uso de la palabra, se le va a dar nuevamente la palabra al Miembro, Diputado Presidente de Bloque de la mayoría, Diputado Carmelo Miráble para que de las razones de urgencia de la solicitud del tratamiento sobre tablas.

Sr. Miráble: Gracias, Señor Presidente, es para dar cumplimiento a la Ley 5.382, del Artículo 2º, de la Revisión General de las Leyes de la Provincia de San Luis, y dar cumplimiento al Artículo 2º, de la revisión total del 30 de Abril, pido también que este argumento sea válido para todos los Despachos que se han pedido sobre tablas de acuerdo al Sumario de hoy. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Señor Presidente, ¿Eso es válido también para la integración, apartamiento del Reglamento y para la integración del Jurado de Enjuiciamiento?.



Sr. Mirabile: También, sí, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, no se han expedido los otros Bloques sobre el cuarto intermedio. Se ha solicitado también un cuarto intermedio desde las 12:15 hasta las 14:30. ¿Están de acuerdo, los Señores?

¿Sometemos a votación todos los temas incluidos el cuarto intermedio?

Sr. Haddad: Sí, pero todos los temas con una sola votación?

Sr. Presidente (Sergnese): No, voy a... en todo caso, en los dos casos que hay una disidencia los pongo por separado, voy a hacer votar por separado el Artículo Romano I, Apartado a), Punto 16 y el Romano IV, Punto 2, todos los otros podemos votarlos en forma conjunta. ¿Es así?, bien.

Entonces vamos a someter a votación, en la solicitud de Apartamiento de Reglamento y tratamiento sobre tablas de la Integración del Jurado de Enjuiciamiento para el período 2.003 - 19 de Agosto 2.004, que es el remplazo de los Diputados Barrera y Macías.

Los Puntos Romano I, Apartado a), Punto 15; 17 y 18, Romano III, Punto 1, Romano IV, Punto 1 y Romano V, Puntos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14 y 15.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad. El cuarto intermedio... perdón no mencioné el cuarto intermedio, vamos a poner a votación la solicitud del cuarto intermedio entre las 12:15 y las 14:30 horas. Los que estén por la afirmativa sírvanse a levantar la mano.

- Así se hace.-

Aprobado por Unanimidad.

Y ahora vamos a poner a votación el pedido de tratamiento sobre tablas del **Romano I, Apartado a), Punto 16.** ¿Puede votar los dos juntos, por si a usted le parece?

Esta bien, vamos a votar uno por uno, **Punto 16.** Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.

30 votos por la afirmativa, aprobado.

Ahora sometemos a votación el pedido de tratamiento sobre tablas del **Romano IV, Punto 2.** Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.

30 votos, aprobado el tratamiento sobre tablas.

X Bien pasamos ahora, entonces, a los temas que han sido tratados, en primer lugar vamos a pasar a tratar el apartamiento del Reglamento, y el tratamiento sobre tablas de la **Integración del Jurado de Enjuiciamiento para remplazar a los dos Diputados que concluyeron su mandato el 19 de Diciembre, y que integraban ese Jurado de Enjuiciamiento, esa integración, que son los Diputados: Barrera y Macías.**

¿No se quién va hacer uso de la palabra?. Tiene la palabra el Diputado Címoli. ///

gpm

R
7



Recursos contra Actos Generales, Recursos contra Actos de Oficio, también determina que los Actos del Poder Ejecutivo, van a ser pasibles de Recursos de Revocatoria, determina las Vistas que se deben correr a Fiscalía de Estado, Reglamenta el Recurso de Queja, en el caso de que alguien no, fallo no resuelva un Expediente en trámite, determina el recurso de Aclaratoria, reconoce en el ámbito de aplicación de la presente Ley el empleo de la firma digital y la firma electrónica, esto es algo muy importante, porque en los nuevos tiempos, yo creo que hay que estar a la altura de la tecnología que nos brinda.

Finalmente y como un tema muy importante el Incumplimiento Injustificado determina este Código en los términos o plazos previstos para el Despacho de los Asuntos Administrativos genera responsabilidades imputables a los Agentes a cargo del trámite, esto implica que de aquí en más, aquél funcionario que esconde un Expediente va a tener que responder en forma personal por los daños que le está causando al Administrado.

Entiendo de que este Código, es un Código también de avanzada, que nos pone, ha sido el fruto de varios años, en el caso de uno de los colegas que ha presentado algunas ideas para incorporar, en el caso un colega Abogado, que también nos ha acercado ideas, es un hombre que tiene una vasta experiencia en la Administración Pública y finalmente la compilación, por decirlo de alguna manera a cargo del Doctor José Guillermo L'Huiller, que es un hombre que tiene muchos antecedentes y tiene una destacada trayectoria en el tema del Trámite Administrativo. Por eso que voy a solicitar que nos acompañen con el voto en general y en particular para aprobar este Código de Procedimiento Administrativo, que fue dado por Unanimidad en nuestra Comisión. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el **Proyecto de Ley. Expediente N° 122, Folio 049, Año 2.004**, y que tiene **Despacho N° 95**, dictado por Unanimidad.

Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace.

Aprobado por Unanimidad, con el voto afirmativo de los Señores Diputados por Unanimidad, se le ha dado medida sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora a **Punto 15**, es el último tema que se había solicitado tratamiento sobre tablas, es un Proyecto de Ley, se habré el debate, se analizó en el marco de la Ley 5.382, la "**Ley de Partidos Políticos**". **Expediente N° 123, Folio 049, Año 2.004**, tiene Despacho Conjunto N° 96, dictado por Unanimidad por la Comisión de Negocios Constitucionales de ambas Cámaras, Miembro Informante el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Señor Presidente. Señor Presidente, Señores Diputados, en el marco de la Revisión de Leyes, nuestra Comisión ha considerado el tratamiento de la Ley 1.988; 2.027; 2.987; 3.048; 4.416; 4.462; 4.465; 4.695; 4.746; 5.078 y 5.105. Lo que hemos hecho en la Comisión es unificar el texto de la Ley de Partidos Políticos y dentro del marco de esta Ley, hemos incorporado el Cupo



Imenino, garantizando el 30%, para las personas de sexo femenino, que se deberá incorporar y que deben integrar en las listas de los cargos a Legisladores Nacionales y Provinciales y a Concejales. Realmente esta Ley es muy importante para el sistema democrático, por que es una Ley que Reglamenta como van a funcionar los distintos Partidos Políticos, cuáles son las obligaciones que tienen, las presentaciones, está Reglamentando el tema del llamado a Elecciones Internas para que dentro de la vida democrática de cada uno de los partidos puedan salir los mejores hombres, que seguramente van a representar esas ideas en los distintos ámbitos que nos permite la democracia. Es por eso que voy a solicitar a los Señores Diputados que nos acompañen con el voto afirmativo en general y en particular. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado. Si ningún otro Diputado solicita la palabra, se clausura el debate y se somete a votación el proyecto de Ley, de Partidos Políticos, en el Expediente N° 123, Folio 049, Año 2.004, que tiene Despacho Conjunto N° 96, dictado por Unanimidad. ///

gpm

Graciela Patricia Miranda

07-04-04 - 18:30 Hs.

///

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.
Así se hace

Aprobado por unanimidad. Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley; pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Corresponde pasar ahora al Punto 6. Orden del Día. - *5052 F 026/2004 Despacho 43-Mirabile*
Tiene la palabra el Diputado Carmelo Mirabile.

Sr. Mirabile: Gracias, Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque solicita que el Romano VI apartado a). Punto 1 que estaba en el Orden del día; que pase para la Sesión próxima o Sesiones subsiguientes. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Perdón, la Sesión próxima, si hay Sesión próxima se hace en esa o la subsiguiente, ¿que es lo que está planteando?.

Sr. Mirabile: No, yo estoy planteando en la próxima Sesión o Sesiones subsiguientes; es decir si no hay Sesión, una próxima sesión o en la otra.

Sr. Presidente (Sergnese): Correcto.

Sr. Mirabile: Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Vamos a someter a votación, se acaba de solicitar que el tema que esté en el Orden del Día, pase con un preferencia para la próxima Sesión o subsiguientes, si no hubiere Sesión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Que la actuación de la administración dentro de un marco legal preestablecido determinará un accionar transparente y seguro donde quede debidamente garantizada la seguridad jurídica en el ámbito de la administración pública provincial. Señora presidente, señores senadores, la comisión de este Senado referente a este proyecto ha visto con buenos ojos la aprobación y le solicita a ustedes acompañen con el voto favorable a este Proyecto de Ley. Muchas gracias.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley de Procedimiento Administrativo con media sanción de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley 5.382. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

21

LEY DE PARTIDOS POLITICOS

Ley 5542 (E/23/04/04)

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es para tratar el punto 12 que es la Ley de Partidos Políticos proyecto que ha sido elaborado en el marco de la revisión de la legislación vigente en la provincia y está referido a la Ley que ya mencioné.

cd

Cristina Dávila

14.37

El Artículo 96° de la Constitución de la Provincia establece los requisitos que debe cumplir la Ley de Partidos Políticos Provinciales, tales requisitos son: existencia de una carta orgánica y plataforma electoral, padrón público de afiliados, elección de autoridades que permita la expresión del afiliado y la representación de las minorías, la publicidad, del origen y el



destino de los fondos partidarios, los partidos políticos son instituciones fundamentales del estado de derecho por cuanto a ellos les corresponde la nominación de los candidatos a todos los cargos públicos electivos que se deberán cubrir para la normal renovación de las autoridades del Estado. El presente proyecto establece que los partidos políticos reconocidos tendrán personería jurídica, política y actuarán como personas jurídicas de derecho privado conforme a las normas del Código Civil, corresponde al Estado controlar la vigencia de los derechos y las obligaciones de los partidos políticos, la elección de sus autoridades, las fusiones, las alianzas que realicen en el marco de la ley y autorizado por ésta, el proyecto bajo examen reglamenta lo concerniente a la fundación, constitución y reconocimiento de los partidos políticos, su funcionamiento y la caducidad y extinción de la personería jurídica política por las causas que se establece en los artículos 55 y 56. Se dispone asimismo que será autoridad de aplicación la Justicia Electoral Provincial estableciéndose además el procedimiento a que se deben ajustar las presentaciones que se realicen ante la misma con lo que se garantiza adecuadamente el derecho de defensa y a todas las instituciones políticas, la normativa del proyecto se ajusta a las bases establecidas por los Artículos 95 y 96 de la Constitución de la Provincia por lo que constituye un cuerpo normativo adecuado para regular la actividad de los partidos políticos de la provincia. Señora presidenta, señores senadores voy a solicitar la aprobación en general y en particular del proyecto leído.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar la Ley de Partidos Políticos en el marco de la Ley 5382, con media sanción de la Cámara de Diputados, los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

22

~~5137 F 034/04~~

LEY N° 5316 (DE PENSAMIENTO RELIGIOSO Y DE CULTO)



San Luis

L 123

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

Proyecto de Ley

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO I

Principios generales

- Art. 1º.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos y constituir partidos políticos conforme el régimen democrático establecido por la Constitución de la Provincia.
- Art. 2º.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos en todo el territorio de la Provincia deberá ajustarse a lo previsto en el Art. 96º de la Constitución Provincial y a las normas prescriptas en la presente Ley.
- Art. 3º.- Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación, realización y marcha de la política provincial, correspondiéndoles, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Deben concurrir a la formación y capacitación de dirigentes, para que éstos se encuentren en condiciones aptas para desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.
- Art. 4º.- Son condiciones sustanciales para la existencia de un partido político, las siguientes:
- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
 - b) Doctrina que en la determinación de su política, promueva el bien público y el permanente sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial;
 - c) Organización estable y funcionamiento reglado por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, conforme la organización interna de cada partido;
 - d) Reconocimiento de su personería jurídico - política, como partido lo que comporta su inscripción en el Registro Público correspondiente.
- Art. 5º.- Los partidos políticos que se reconozcan tienen personería jurídica - política, en consecuencia son personas jurídicas de derecho privado con los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil y la presente Ley.
- Art. 6º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público.
- Art. 7º.- Corresponde a la autoridad de aplicación, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, fusiones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

TITULO II

Fundación, constitución y reconocimiento de los partidos políticos

Art. 8º.-

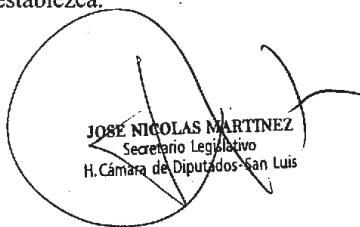
1. Partidos provinciales son aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para: la integración de la H. Legislatura de la Provincia, a electores de Gobernador, H. Concejos Deliberantes e Intendentes Municipales; Presidentes de comisiones municipales y comisionados.
2. El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:
 - a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:
 - Nombre y domicilio del Partido;
 - Declaración de Principios y bases de acción política;
 - Carta Orgánica;
 - Designación de autoridades promotoras y apoderados.
 - b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el Apartado 4, para obtener el reconocimiento definitivo ó de 500 electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor.
El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.
3. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar afiliación mediante las fichas que entregará la autoridad de aplicación.
4. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente, hasta un máximo de quinientos mil (500.000) y sin computar el excedente.
5. Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el Juez de aplicación los libros que establece el Título IX, Art. 39º.
6. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.
7. Todos los trámites ante la justicia de aplicación, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

Art. 9º.-

Los partidos que hayan sido reconocidos como partidos de distrito en la Provincia, por las autoridades nacionales, podrán presentar ante la autoridad de aplicación testimonio del instrumento que así lo establezca.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis





H. Cámara de Diputados

San Luis

Cumplido este requisito, la autoridad de aplicación les reconocerá sin más trámite aptitud para actuar plenamente en el ámbito provincial.

TITULO III Fusión y alianza

- Art. 10.- Siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos provinciales, podrán fusionarse entre sí.
- Art. 11.- El nuevo partido que resulte de la fusión deberá solicitar su reconocimiento como tal a la autoridad de aplicación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8º, Apartado 2, inc. a) de esta Ley.
- Art. 12.- Los partidos provinciales reconocidos por la autoridad de aplicación podrán concretar alianzas con fines electorales.
- Art. 13.- La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir.
La autoridad de aplicación admitirá la alianza de partidos políticos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:
- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
 - b) Que las cartas orgánicas de los respectivos partidos la autoricen;
 - c) Expresar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma común;
 - d) Designación de apoderados comunes;
 - e) Fijación de domicilio legal.

TITULO IV Del nombre y domicilio

- Art. 14.-
1. Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso.
 2. El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.
 3. La denominación de partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico - política.
 4. El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.
 5. La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentinos, nacionales o internacionales, o sus derivados o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismos de razas o religiones, ni que contravengan, otras disposiciones de esta Ley.

Power Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLAS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- Art. 15.-1. El nombre de un partido o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.
2. Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usase indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la autoridad de aplicación decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.
3. Cuando un partido fuese declarado extinguido o se fusionase con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cinco (5) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.
- Art. 16.- 1. El nombre partidario, su cambio o modificación deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de las disposiciones legales.
2. Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, la autoridad de aplicación dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación, y la publicación por tres (3) días en el Boletín Judicial y Oficial de la Provincia, así como la fecha en que fue adoptado, al efecto de la oposición que pudiere formular.
3. Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, conforme lo dispuesto en el Art. 62° de esta Ley.
- Art. 17.- Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la autoridad de aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el Art. 45° en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.
- Art. 18.- Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.
- Art. 19.- El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números partidarios, se regirá por las disposiciones contenidas en este Título en lo que sean aplicables.
- Art. 20.- Los partidos provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de San Luis.
- Art. 21.- A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

TITULO V

De la declaración de principios programa o bases de acción política

- Art. 22.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los principios y fines de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano,



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

federal pluripartidista, el respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día en el Boletín Judicial y Oficial.

TITULO VI

De la Carta Orgánica y de la plataforma electoral

- Art. 23.- La Carta Orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:
- a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios; las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrá exceder de cuatro (4) años;
 - b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;
 - c) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un mes de anticipación; la Carta Orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
 - d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
 - e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
 - f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;
 - g) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;
 - h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.
- Art. 24.- La Carta Orgánica constituye la Norma Fundamental del Partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.
- Art. 25.- La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobada por la autoridad de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del Art. 23°.
- Art. 26.- La justificación de la documentación exigida en los Títulos II y III de esta Ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio que pueda ser requerida la documentación original.
- Art. 27.- 1. Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

2. Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.
3. Las listas de candidatos para elecciones de Legisladores y Convencionales Nacionales, Provinciales y Municipales que presenten los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias en el ámbito de la Provincia de San Luis, deberán estar integradas por mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30 %) de los candidatos titulares y suplentes a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas.

Resultará de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral dentro de las atribuciones del Art. 95° inc. 2 de la Constitución de la Provincia de San Luis, no podrá oficializar ninguna lista de candidatos que no cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

TITULO VII De la afiliación

Art. 28.- Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el lugar en que se solicite afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuádruplicado una Ficha de Solicitud que contenga: Nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente.

Si la certificación es efectuada por Escribano Público lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y las autoridades partidarias que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la autoridad de aplicación.

La afiliación podrá ser solicitada ante autoridad de aplicación o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas Solicitud serán suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por la autoridad de aplicación con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de la firma de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

Art. 29.- No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

- b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de la Provincia en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;
- d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial.

Art. 30.-

1. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaran la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso de que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación.

2. No podrá haber más de una afiliación. No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción.

La afiliación se extinguirá también por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los Arts. 28° y 29°, o por lo previsto en el Art. 56°.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la autoridad de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

Art. 31.-

El Registro de Afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la autoridad de aplicación.

Art. 32.-

El padrón partidario será público solamente para afiliados. Podrán confeccionarlos los partidos o a su pedido la autoridad de aplicación, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse a la autoridad de aplicación treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando ésta lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará la autoridad de aplicación y se entregará sin cargo a los partidos, con treinta (30) días de anticipación a cada elección interna.

TITULO VIII

Funcionamiento partidario interno

Art. 33.-

- 1. Los Partidarios practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades por el voto directo y secreto de los afiliados.
- 2. Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el Art. 8°, Apartado 4.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico - política del partido.

3. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

Art. 34.- Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

Art. 35.- La autoridad de aplicación podrá de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad de proceso electoral interno por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

Art. 36.- El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado a la autoridad de aplicación y al Boletín Judicial y Oficial para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

Art. 37.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios los que no pueden ser afiliados según el Art. 29º de esta Ley.

Art. 38.- El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

TITULO IX

De los libros y documentos partidarios y control patrimonial

Art. 39.- 1. Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la Carta Orgánica, los partidos por intermedio del comité central y comités departamentales deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación correspondiente.

a) Libro de inventario;

b) Libro de caja, debiendo conservarse documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;

c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas;

2. Además los comités centrales llevarán el fichero de afiliados.

Art. 40.- Los partidos por el órgano que determina la Carta Orgánica deberán:

a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies con indicación de la fecha de los mismos y de los nombre y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



H. Cámara de Diputados

- b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente el estado anual patrimonial y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto eleccionario en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Art. 41.-

1. Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la Secretaría de la autoridad de aplicación competente para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.
2. Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieren observaciones, la autoridad de aplicación ordenará su archivo.
Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la Carta Orgánica, la autoridad de aplicación resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
3. Los estados anuales de las organizaciones partidarias deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Judicial y Oficial.

TITULO X

De la propaganda y proselitismo

Art. 42.-

Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 43.-

Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Art. 44.-

La autoridad de aplicación por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

TITULO XI

Actos partidarios registrales

Art. 45.-

La autoridad de aplicación, llevará su registro público, donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren;
- e) El registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación;
- f) La cancelación de la personería jurídico - política partidaria;
- g) La extinción y la disolución partidarias.



Poder Legislativo
H. Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

TITULO XII De los bienes y recursos

- Art. 46.- El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y que no prohíba la Ley.
- Art. 47.- Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:
- Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
 - Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o de empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras;
 - Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales patronales o profesionales;
 - Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.
- Art. 48.-
- Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el Artículo anterior incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.
 - La persona de existencia ideal que efectuare las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al decuplo del monto que la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representante o agentes.
 - Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias internas; a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años;
 - Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el Art. 47º y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;
 - Los afiliados que por sí, o por interpósita persona, aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que por sí, o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquellas donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas en contra de lo prescripto por el Art. 47º;
 - Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido así como los afiliados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

que a sabiendas aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas.

- d) Los que utilizaren directamente o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Art. 49.- Todas las multas que se aplicarán en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente Provincial", creado por el Art. 53°.

Art. 50.- Los fondos del partido deberán depositarse en cuenta corriente en bancos oficiales provinciales, o bancos que operen como agentes financieros del Estado Provincial, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la Carta Orgánica o los organismos directivos.

Art. 51.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

Art. 52.- 1 Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y/o municipales.

2. La exención alcanzará a los bienes de renta del partido, siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado al uso del mismo.

TITULO XIII

Del "Fondo Partidario Permanente Provincial"

Art. 53.- Créase el "Fondo Partidario Permanente Provincial" con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones.

La Ley general de presupuesto determinará anualmente la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Provincial.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, Gobierno, Justicia y Culto, dispondrá de dicho Fondo, a los efectos que determina esta Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Si un partido provincial no obtuviera el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en la Provincia o el municipio respectivamente, perderá el derecho a la participación en el "Fondo Partidario Permanente Provincial".

TITULO XIV

Caducidad y extinción de los partidos

Art. 54.- La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico - política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- Art. 55.- Son causas de caducidad de la personería jurídico - política de los partidos:
- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
 - b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;
 - c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores el tres por ciento (3 %) del padrón electoral; (DEROGADO LEY 5078)
 - d) La violación de lo determinado en el Art. 8º Apartados 5, 6 y Art. 39º, previa intimación judicial.

- Art. 56.- Los partidos se extinguen:
- a) Por las causas que determine la Carta Orgánica;
 - b) Por la voluntad de los afiliados expresada de acuerdo con la Carta Orgánica;
 - c) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los Arts. 4º y 22º;
 - d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

- Art. 57.- La cancelación de la personería jurídico política y la extinción de los partidos serán declaradas por la sentencia de la autoridad de aplicación, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

- Art. 58.-
1. En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico - política de un partido reconocido en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del Procurador General, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección cumpliendo con lo dispuesto en el Título II de esta Ley.
 2. El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma Carta Orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

- Art. 59.-
1. Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la Carta Orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación al "Fondo Partidario Permanente Provincial", sin perjuicio del derecho de los acreedores.
 2. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia de la autoridad de aplicación, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Judicial y Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

TITULO XV

Partidos políticos municipales

- Art. 60.- Los ciudadanos podrán solicitar ante la autoridad de aplicación el reconocimiento de una agrupación política para actuar dentro del ámbito de un municipio. En tales casos el reconocimiento de una agrupación como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

H. Cámara de Diputados

San Luis

- a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:
 - Nombre y domicilio del partido.
 - Declaración de principios y bases de acción política.
 - Carta Orgánica.
 - Designación de autoridades promotoras y apoderados.
- b) La adhesión inicial de cien (100) electores inscriptos en el Registro de Electores correspondientes sin computar el excedente.
El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por las autoridad promotora de sus firmas.

Art. 61.- Para su reconocimiento la agrupación deberá acreditar una afiliación del cuatro por mil (4‰) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del Municipio y un mínimo de quinientos (500) adherentes.

TITULO XVI

Autoridad de aplicación y régimen procesal

Art. 62.- La Justicia Electoral Provincial prevista en el Art. 95° de la Constitución Provincial, será la autoridad de aplicación de la presente Ley a los partidos provinciales y municipales.

- Art. 63.- El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguiente normas:
- a) Las actuaciones tramitarán por escrito, a máquina, en el mismo tipo de papel exigido por la justicia ordinaria y estarán exentos de la tasa judicial y Acto de Procedimiento, las publicaciones contempladas en esta Ley se harán en el Boletín Judicial y Oficial sin cargo, a cuyo efecto deberán contener la autorización de la autoridad de aplicación;
 - b) La constitución de domicilio, acreditación de personería, que podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados, o por poder otorgado mediante escritura pública y patrocinio letrado, cuando corresponda, se regirá por las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;
 - c) Cuando la cuestión fuese contenciosa tramitará por el proceso sumarísimo. El plazo para dictar sentencia será de cinco (5) días y siete (7) días según se trate de Juez de Primera Instancia o Cámara de Apelaciones respectivamente. Vencidos los plazos establecidos, se operará en forma automática la pérdida de jurisdicción de los órganos respectivos, y sin solución de continuidad, pasará el expediente a los subrogantes legales que dictarán la sentencia pendiente dentro de tres (3) días y cinco (5) días, según fuere la instancia;
 - d) Las peticiones ante la autoridad de aplicación se formularán de conformidad a lo que se prescribe para la demanda ordinaria en cuanto fuera aplicable.
 1. En este escrito se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer y se acompañará la documentación exigida en esta Ley.
 2. El Juez de aplicación convocará al peticionante, al Procurador General y apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

jurisdicción o que se hubieran presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de siete (7) días siguientes. En ese comparendo podrá formularse, verbalmente o por escrito, observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o referentes al derecho, registro, o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. Se presentará prueba. El Ministerio Público será parte legítima en toda cuestión que se suscite por ante el Juez Electoral o el Tribunal Electoral. Los comparecientes a esta audiencia estarán legitimados para interponer recurso de apelación.

3. Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de mediación, concentración y celeridad.
4. Será de aplicación el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de los delitos e infracciones cometidas en la presente Ley.

TITULO XVII Disposiciones transitorias

Art. 64.- Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su personería jurídico - política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Art. 65.- Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la entrada en vigencia de esta Ley, los partidos políticos provinciales y municipales que se encuentren reconocidos, que no cumplieren con las disposiciones de la presente Ley, deberán presentarse ante la autoridad de aplicación manifestando expresamente, por medio de apoderados, su decisión de reorganización de acuerdo con estas normas, solicitando la designación del veedor que prevé el Art. 67°.

La no presentación dentro del plazo precedentemente anunciado ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política.

Las autoridades de los partidos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, la autoridad de aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

Art. 66.- El veedor tendrá funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados;
- b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;
- c) La recepción y aprobación de candidaturas.
- d) La organización y control del acto electoral;
- e) La función del veedor finalizará una vez completadas todas las autoridades partidarias.

La autoridad de aplicación tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente Ley.

El veedor dará cuenta del estado de su gestión a la autoridad de aplicación cuantas veces ésta lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los veedores serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, en caso de que ello no fuera posible podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a cuyo efecto se tendrá en cuenta los legajos profesionales sorteándose en acto público entre los que no posean sanciones y con residencia en jurisdicción del Tribunal. La autoridad de aplicación fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe un Agente Fiscal.

Art. 67.- 1. Los partidos reconocidos que deban reorganizarse de acuerdo a la presente Ley y cumplan con lo dispuesto en el Art. 65°, tendrán un plazo de noventa (90) días para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el Art. 8°, Apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por la autoridad de aplicación al veedor de las fichas de afiliación que establece el Art. 28°, inc. c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en dichos partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2. Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la Carta Orgánica según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación la autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3. Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Art. 8°, Apartado 4, la autoridad de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

4. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá peticionarse una vez finalizado el término de afiliación del Apartado 1 del presente Art., las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en el Artículo 8°, Apartado 6.

Art. 68.- Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de noventa (90) días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis



H. Cámara de Diputados

San Luis

Art. 69.- En la oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las comisiones electorales partidarias u organismos que haga sus veces, para esta elección, serán presididas por el veedor, integrándose con los apoderados de las listas partidarias.

Art. 70.- Exceptuase de lo dispuesto en este Título, a los partidos políticos que se hubieren adecuado a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.298.

TITULO XVIII Disposiciones generales

Art. 71.- La cifra de inscriptos en los registros a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el Art. 8°, Apartado 4, será la que surja del estado del Registro Cívico de la Nación, confeccionado por el Registro Nacional de Electores, al 30 de junio inmediato anterior al pedido de reconocimiento.

Art. 72.- Derogar las leyes N° 1988, 2027, 2987, 3048, 4416, 4462, 4465, 4695, 4746, 5078 y 5105.

Art. 73.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a siete días de abril de dos mil cuatro.

mvm

ES COPIA

FIRMADO:

SR. JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 07 de abril de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 123 Folio 049 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: en el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la provincia de San Luis), habiendo analizado las Leyes de Partidos Políticos, conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis

NOTA N° 210-DL-04

mvm



Recibí de Despacho Legislativo Nota N° 210-DL-2004,
adj. Expte 123 Folio 049/04, con Medida Sanción, ref. a: En el
marco de la Ley N° 5382 (Revisión de Leyes) se analiza y
deroga la Ley de "Partidos Políticos".
Consta de 75 folios.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	
Autorizó <u>Juan José</u>	Entregado por
Ofic. Receptora <u>Señal</u>	Fecha <u>7/4/04</u> Hora <u>18:20</u>
Firma <u>[Signature]</u>	Aclaración <u>[Signature]</u>



Señal
Señal
Señal
Señal

Cámara de
Senadores

Legislatura de San Luis

Ley N° 5542

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

Esc. FERNANDO MERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

LEY DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

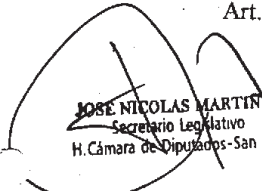
TITULO I Principios generales

Art. 1°.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos y constituir partidos políticos conforme el régimen democrático establecido por la Constitución de la Provincia.

Art. 2°.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos en todo el territorio de la Provincia deberá ajustarse a lo previsto en el Art. 96° de la Constitución Provincial y a las normas prescriptas en la presente Ley.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 3°.- Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación, realización y marcha de la política provincial, correspondiéndoles, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Deben concurrir a la formación y capacitación de dirigentes, para que éstos se encuentren en condiciones aptas para desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Art. 4°.- Son condiciones sustanciales para la existencia de un partido político, las siguientes:

- Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- Doctrina que en la determinación de su política, promueva el bien público y el permanente sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial;
- Organización estable y funcionamiento reglado por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, conforme la organización interna de cada partido;
- Reconocimiento de su personería jurídico - política, como partido lo que comporta su inscripción en el Registro Público correspondiente.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 5°.- Los partidos políticos que se reconozcan tienen personería jurídico - política, en consecuencia son personas jurídicas de derecho privado con los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil y la presente Ley.

Art. 6°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Art. 7°.- Corresponde a la autoridad de aplicación, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, fusiones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO II

Fundación, constitución y reconocimiento de los partidos políticos

Art. 8º

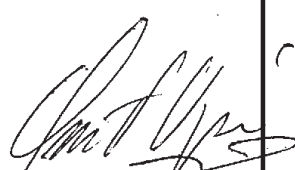
1. Partidos provinciales son aquéllos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para: la integración de la H. Legislatura de la Provincia, a electores de Gobernador, H. Concejos Deliberantes e Intendentes Municipales; Presidentes de comisiones municipales y comisionados.
2. El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:
 - a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:
 - Nombre y domicilio del Partido;
 - Declaración de Principios y bases de acción política;
 - Carta Orgánica;
 - Designación de autoridades promotoras y apoderados.
 - b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el Apartado 4, para obtener el reconocimiento definitivo o de 500 electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor.
El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.
3. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar afiliación mediante las fichas que entregará la autoridad de aplicación.
4. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente, hasta un máximo de quinientos mil (500.000) y sin computar el excedente.
5. Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el Juez de aplicación los libros que establece el Título IX, Art. 39º.
6. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.
7. Todos los trámites ante la justicia de aplicación, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

Art. 9º.

Los partidos que hayan sido reconocidos como partidos de distrito en la Provincia, por las autoridades nacionales, podrán presentar ante la autoridad de aplicación testimonio del instrumento que así lo establezca.
Cumplido este requisito, la autoridad de aplicación les reconocerá sin más trámite aptitud para actuar plenamente en el ámbito provincial.

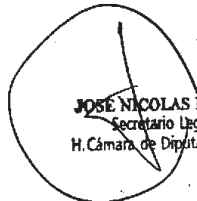
Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Ese. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO III Fusión y alianza


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 10.- Siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos provinciales, podrán fusionarse entre sí.

Art. 11.- El nuevo partido que resulte de la fusión deberá solicitar su reconocimiento como tal a la autoridad de aplicación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8º, Apartado 2, inc. a) de esta Ley.

Art. 12.- Los partidos provinciales reconocidos por la autoridad de aplicación podrán concretar alianzas con fines electorales.

Art. 13.- La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquella se proponga intervenir.

La autoridad de aplicación admitirá la alianza de partidos políticos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- b) Que las cartas orgánicas de los respectivos partidos la autoricen;
- c) Expresar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma común;
- d) Designación de apoderados comunes;
- e) Fijación de domicilio legal.

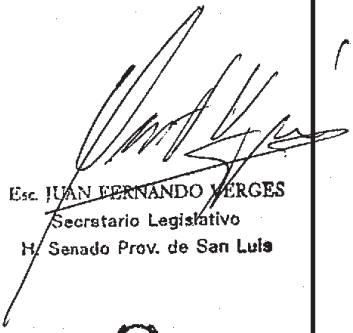
TITULO IV Del nombre y domicilio

- Art. 14.-
1. Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso.
 2. El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.
 3. La denominación de partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico - política.
 4. El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.
 5. La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentinos, nacionales o internacionales, o sus derivados o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismos de razas o religiones, ni que contravengan, otras disposiciones de esta Ley.

- Art. 15.-
1. El nombre de un partido o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.

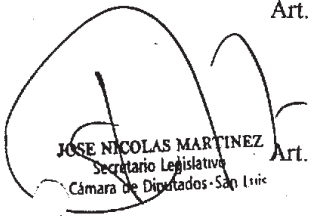
Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

2. Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usase indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la autoridad de aplicación decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.
3. Cuando un partido fuese declarado extinguido o se fusionase con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cinco (5) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

Art. 16-

1. El nombre partidario, su cambio o modificación deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de las disposiciones legales.
2. Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, la autoridad de aplicación dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación, y la publicación por tres (3) días en el Boletín Judicial y Oficial de la Provincia, así como la fecha en que fue adoptado, al efecto de la oposición que pudiere formular.
3. Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, conforme lo dispuesto en el Art. 62° de esta Ley.

Art. 17-

Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la autoridad de aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el Art. 45° en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

Art. 18-

Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Art. 19-

El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números partidarios, se regirá por las disposiciones contenidas en este Título en lo que sean aplicables.

Art. 20-

Los partidos provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de San Luis.

Art. 21-

A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

TITULO V

De la declaración de principios programa o bases de acción política

Art. 22-

La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los principios y fines de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, federal pluripartidista, el respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día en el Boletín Judicial y Oficial.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

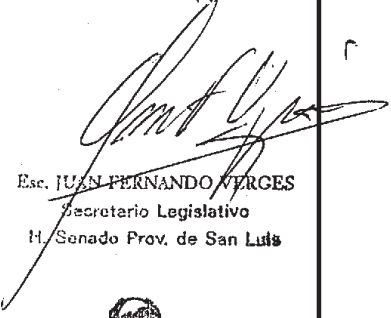
TITULO VI De la Carta Orgánica y de la plataforma electoral

- Art. 23.- La Carta Orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:
- Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios; las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrá exceder de cuatro (4) años;
 - Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;
 - Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un mes de anticipación; la Carta Orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
 - Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
 - Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
 - Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;
 - Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;
 - La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.
- Art. 24.- La Carta Orgánica constituye la Norma Fundamental del Partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.
- Art. 25.- La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobada por la autoridad de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del Art. 23°.
- Art. 26.- La justificación de la documentación exigida en los Títulos II y III de esta Ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio que pueda ser requerida la documentación original.
- Art. 27.-
- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.
 - Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos; deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.
 - Las listas de candidatos para elecciones de Legisladores y Convencionales Nacionales, Provinciales y Municipales que presenten los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias en el ámbito de la Provincia de San Luis, deberán estar integradas por mujeres en un mínimo de un treinta por

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

ciento (30 %) de los candidatos titulares y suplentes a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas.

Resultará de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral dentro de las atribuciones del Art. 95° inc. 2 de la Constitución de la Provincia de San Luis, no podrá oficializar ninguna lista de candidatos que no cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo.

TITULO VII De la afiliación

Art. 28.-

Para afiliarse a un partido se requiere:

- Estar domiciliado en el lugar en que se solicite afiliación;
- Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o documento nacional de identidad;
- Presentar por cuadruplicado una Ficha de Solicitud que contenga: Nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente.

Si la certificación es efectuada por Escribano Público lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y las autoridades partidarias que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la autoridad de aplicación.

La afiliación podrá ser solicitada ante autoridad de aplicación o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas Solicitud serán suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente Inciso serán entregadas por la autoridad de aplicación con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de la firma de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

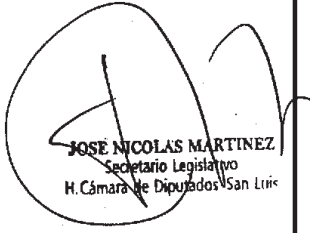
Art. 29.-

No pueden ser afiliados:

- Los excluidos del Registro de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de la Provincia en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;
- Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial.

Art. 30.-

- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso de que el partido no la considerase dentro de los


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
 Exe. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
 Secretaría Legislativa
 Cámara de Senadores
 San Luis*

quince (15) días hábiles de haber sido presentada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación.

2. No podrá haber más de una afiliación. No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción.

La afiliación se extinguirá también por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los Arts. 28° y 29°, o por lo previsto en el Art. 56°.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la autoridad de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

- Art. 31- El Registro de Afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los Artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la autoridad de aplicación.

- Art. 32- El padrón partidario será público solamente para afiliados. Podrán confeccionarlos los partidos o a su pedido la autoridad de aplicación, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse a la autoridad de aplicación treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando ésta lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará la autoridad de aplicación y se entregará sin cargo a los partidos, con treinta (30) días de anticipación a cada elección interna.

[Signature]
 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis

TITULO VIII

Funcionamiento partidario interno

- Art. 33- 1. Los Partidarios practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades por el voto directo y secreto de los afiliados.
2. Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el Art. 8°, Apartado 4. De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.
- La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico - política del partido.
3. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, no podrá prescindirse del acto eleccionario.
- Art. 34- Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

[Signature]
 Poder Legislativo
 Cámara de Diputados
 San Luis

Legislatura de San Luis

8



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN BERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 35.-

La autoridad de aplicación podrá de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad de proceso electoral interno por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

Art. 36.-

El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado a la autoridad de aplicación y al Boletín Judicial y Oficial para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

Art. 37.-

No podrán ser candidatos a cargos partidarios los que no pueden ser afiliados según el Art. 29° de esta Ley.

Art. 38.-

El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.


*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

TITULO IX

De los libros y documentos partidarios y control patrimonial

Art. 39.-

1. Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la Carta Orgánica, los partidos por intermedio del comité central y comités departamentales deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación correspondiente.

- Libro de inventario;
- Libro de caja, debiendo conservarse documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;
- Libro de actas y resoluciones en hojas fijas;

2. Además los comités centrales llevarán el fichero de afiliados.

Art. 40.-

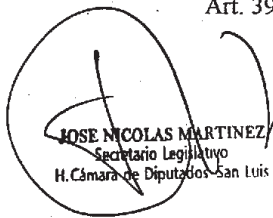
Los partidos por el órgano que determina la Carta Orgánica deberán:

- Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente el estado anual patrimonial y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;
- Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto eleccionario en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Art. 41.-

- Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la Secretaría de la autoridad de aplicación competente para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.
- Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, la autoridad de aplicación ordenará su archivo.

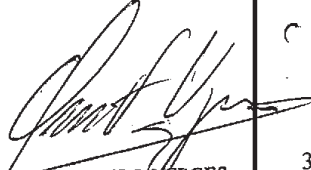

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis

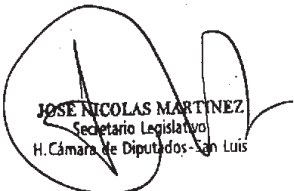


H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la Carta Orgánica, la autoridad de aplicación resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3. Los estados anuales de las organizaciones partidarias deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Judicial y Oficial.

TITULO X

De la propaganda y proselitismo

- Art. 42- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.
- Art. 43- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.
- Art. 44- La autoridad de aplicación por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

TITULO XI

Actos partidarios registrales

- Art. 45- La autoridad de aplicación, llevará su registro público, donde deberán inscribirse:
- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
 - b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
 - c) El nombre y domicilio de los apoderados;
 - d) Los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren;
 - e) El registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación;
 - f) La cancelación de la personería jurídico - política partidaria;
 - g) La extinción y la disolución partidarias.

TITULO XII

De los bienes y recursos

- Art. 46- El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y que no prohíba la Ley.
- Art. 47- Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:
- a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
 - b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o de empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras;
 - c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales patronales o profesionales;

Legislatura de San Luis

10



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 48.-

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

Art. 49.-

Todas las multas que se aplicarán en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente Provincial", creado por el Art. 53°.

Art. 50.-

Los fondos del partido deberán depositarse en cuenta corriente en bancos oficiales provinciales, o bancos que operen como agentes financieros del Estado Provincial, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la Carta Orgánica o los organismos directivos.

Art. 51.-

Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

Art. 52.-

1. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y/o municipales.

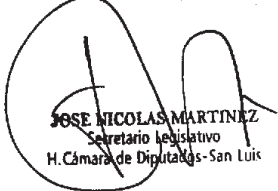
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados-San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

2. La exención alcanzará a los bienes de renta del partido, siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado al uso del mismo.

TITULO XIII

Del "Fondo Partidario Permanente Provincial"

- Art. 53.- Créase el "Fondo Partidario Permanente Provincial" con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones.
- La Ley general de presupuesto determinará anualmente la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Provincial.
- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, Gobierno, Justicia y Culto, dispondrá de dicho Fondo, a los efectos que determina esta Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- Si un partido provincial no obtuviera el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en la Provincia o el municipio respectivamente, perderá el derecho a la participación en el "Fondo Partidario Permanente Provincial".

TITULO XIV

Caducidad y extinción de los partidos

- Art. 54.- La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico - política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.
- La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.
- Art. 55.- Son causas de caducidad de la personería jurídico - política de los partidos:
- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
 - b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;
 - c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores el tres por ciento (3 %) del padrón electoral; (DEROGADO LEY 5078)
 - d) La violación de lo determinado en el Art. 8º Apartados 5, 6 y Art. 39º, previa intimación judicial.
- Art. 56.- Los partidos se extinguen:
- a) Por las causas que determine la Carta Orgánica;
 - b) Por la voluntad de los afiliados expresada de acuerdo con la Carta Orgánica;
 - c) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los Arts. 4º y 22º;
 - d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
H. Senado de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 57.- La cancelación de la personería jurídico política y la extinción de los partidos serán declaradas por la sentencia de la autoridad de aplicación, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

Art. 58.- 1. En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico - política de un partido reconocido en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del Procurador General, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección cumpliendo con lo dispuesto en el Título II de esta Ley.
2. El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma Carta Orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Art. 59.- 1. Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la Carta Orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación al "Fondo Partidario Permanente Provincial", sin perjuicio del derecho de los acreedores.
2. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia de la autoridad de aplicación, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Judicial y Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

TITULO XV Partidos políticos municipales

Art. 60.- Los ciudadanos podrán solicitar ante la autoridad de aplicación el reconocimiento de una agrupación política para actuar dentro del ámbito de un municipio. En tales casos el reconocimiento de una agrupación como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:
- Nombre y domicilio del partido.
 - Declaración de principios y bases de acción política.
 - Carta Orgánica.
 - Designación de autoridades promotoras y apoderados.
- b) La adhesión inicial de cien (100) electores inscriptos en el Registro de Electores correspondientes sin computar el excedente.
El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por las autoridad promotora de sus firmas.

Art. 61.- Para su reconocimiento la agrupación deberá acreditar una afiliación del cuatro por mil (4%) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del Municipio y un mínimo de quinientos (500) adherentes.

TITULO XVI Autoridad de aplicación y régimen procesal

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 62.- La Justicia Electoral Provincial prevista en el Art. 95° de la Constitución Provincial, será la autoridad de aplicación de la presente Ley a los partidos provinciales y municipales.

Art. 63.- El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguiente normas:

- a) Las actuaciones tramitarán por escrito, a máquina, en el mismo tipo de papel exigido por la justicia ordinaria y estarán exentos de la tasa judicial y Acto de Procedimiento, las publicaciones contempladas en esta Ley se harán en el Boletín Judicial y Oficial sin cargo, a cuyo efecto deberán contener la autorización de la autoridad de aplicación;
- b) La constitución de domicilio, acreditación de personería, que podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados, o por poder otorgado mediante escritura pública y patrocinio letrado, cuando corresponda, se regirá por las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;
- c) Cuando la cuestión fuese contenciosa tramitará por el proceso sumarisimo. El plazo para dictar sentencia será de cinco (5) días y siete (7) días según se trate de Juez de Primera Instancia o Cámara de Apelaciones respectivamente. Vencidos los plazos establecidos, se operará en forma automática la pérdida de jurisdicción de los órganos respectivos, y sin solución de continuidad, pasará el expediente a los subrogantes legales que dictarán la sentencia pendiente dentro de tres (3) días y cinco (5) días, según fuere la instancia;
- d) Las peticiones ante la autoridad de aplicación se formularán de conformidad a lo que se prescribe para la demanda ordinaria en cuanto fuera aplicable.
 1. En este escrito se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer y se acompañará la documentación exigida en esta Ley.
 2. El Juez de aplicación convocará al peticionante, al Procurador General y apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción o que se hubieran presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de siete (7) días siguientes. En ese comparendo podrá formularse, verbalmente o por escrito, observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o referentes al derecho, registro, o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. Se presentará prueba. El Ministerio Público será parte legítima en toda cuestión que se suscite por ante el Juez Electoral o el Tribunal Electoral. Los comparecientes a esta audiencia estarán legitimados para interponer recurso de apelación.
 3. Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de mediación, concentración y celeridad.
 4. Será de aplicación el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de los delitos e infracciones cometidas en la presente Ley.



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO XVII Disposiciones transitorias

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Art. 64.- Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su personería jurídico - política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Art. 65.- Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la entrada en vigencia de esta Ley, los partidos políticos provinciales y municipales que se encuentren reconocidos, que no cumplieren con las disposiciones de la presente Ley, deberán presentarse ante la autoridad de aplicación manifestando expresamente, por medio de apoderados, su decisión de reorganización de acuerdo con estas normas, solicitando la designación del veedor que prevé el Art. 67°.

La no presentación dentro del plazo precedentemente anunciado ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política.

Las autoridades de los partidos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Cuando mediaren graves deficiencias en el periodo de reorganización partidaria, la autoridad de aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

Art. 66.- El veedor tendrá funciones de supervisar y controlar:

- Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados;
- La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;
- La recepción y aprobación de candidaturas.
- La organización y control del acto electoral;
- La función del veedor finalizará una vez completadas todas las autoridades partidarias.

La autoridad de aplicación tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente Ley.

El veedor dará cuenta del estado de su gestión a la autoridad de aplicación cuantas veces ésta lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los veedores serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, en caso de que ello no fuera posible podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a cuyo efecto se tendrá en cuenta los legajos profesionales sorteándose en acto público entre los que no posean sanciones y con residencia en jurisdicción del Tribunal. La autoridad de aplicación fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe un Agente Fiscal.

*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
 Esc. **IVAN FERNANDO VERGES**
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 67.- 1. Los partidos reconocidos que deban reorganizarse de acuerdo a la presente Ley y cumplan con lo dispuesto en el Art. 65º, tendrán un plazo de noventa (90) días para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el Art. 8º, Apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por la autoridad de aplicación al veedor de las fichas de afiliación que establece el Art. 28º, inc. c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el periodo que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existen en dichos partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2. Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la Carta Orgánica según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación la autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3. Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Art. 8º, Apartado 4, la autoridad de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

4. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá peticionarse una vez finalizado el término de afiliación del Apartado 1 del presente Art., las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en el Artículo 8º, Apartado 6.

Art. 68.- Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de noventa (90) días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Art. 69.- En la oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las comisiones electorales partidarias u organismos que haga sus veces, para esta elección, serán presididas por el veedor, integrándose con los apoderados de las listas partidarias.

Art. 70.- Exceptuase de lo dispuesto en este Título, a los partidos políticos que se hubieren adecuado a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 23.298.

Legislatura de San Luis

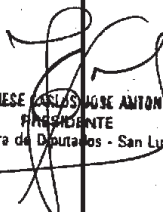
H. C. de Senadores



TITULO XVIII Disposiciones generales

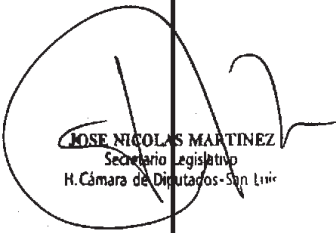
- Art. 71- La cifra de inscriptos en los registros a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el Art. 8º, Apartado 4, será la que surja del estado del Registro Cívico de la Nación, confeccionado por el Registro Nacional de Electores, al 30 de junio inmediato anterior al pedido de reconocimiento.
- Art. 72- Derogar las leyes N° 1988, 2027, 2987, 3048, 4416, 4462, 4465, 4695, 4746, 5078 y 5105.
- Art. 73- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes Abril del año dos mil cuatro.


SERGIO JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

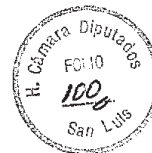

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis


JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



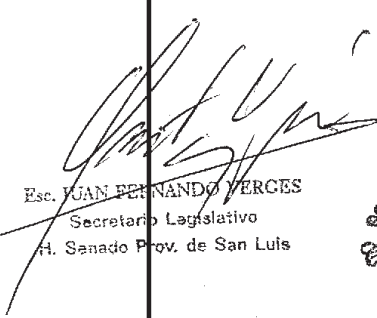
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 14 de Abril del 2.004.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5542 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 14 de Abril del 2004.-

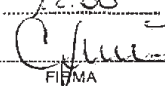
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

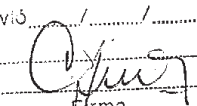

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 239 -HCS-04.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA	
Fecha: 22.04.04	Hora: 12:00
Fojas: Diecisiete (17)	 Firma

Secretaría Legislativa - P. O. S. L. S.	
N. L. 212/089/04	En: 22/04/04
Destino: a conocimiento	
Caló: / /	Volvió: / /
Archivo: / /	 Firma

Legislatura de San Luis

Ley N° 5542

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

LEY DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO I

Principios generales

Art. 1°.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos y constituir partidos políticos conforme el régimen democrático establecido por la Constitución de la Provincia.

Art. 2°.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos en todo el territorio de la Provincia deberá ajustarse a lo previsto en el Art. 96° de la Constitución Provincial y a las normas prescriptas en la presente Ley.

Art. 3°.- Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación, realización y marcha de la política provincial, correspondiéndoles, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Deben concurrir a la formación y capacitación de dirigentes, para que éstos se encuentren en condiciones aptas para desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.

Art. 4°.- Son condiciones sustanciales para la existencia de un partido político, las siguientes:

- Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- Doctrina que en la determinación de su política, promueva el bien público y el permanente sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial;
- Organización estable y funcionamiento reglado por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, conforme la organización interna de cada partido;
- Reconocimiento de su personería jurídico - política, como partido lo que comporta su inscripción en el Registro Público correspondiente.

Art. 5°.- Los partidos políticos que se reconozcan tienen personería jurídico - política, en consecuencia son personas jurídicas de derecho privado con los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil y la presente Ley.

Art. 6°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Art. 7°.- Corresponde a la autoridad de aplicación, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, fusiones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

H. C. de Senadores

Esc. HAN FERNANDO WERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis



Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO II

Fundación, constitución y reconocimiento de los partidos políticos

Art. 8°.-

1. Partidos provinciales son aquéllos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para: la integración de la H. Legislatura de la Provincia, a electores de Gobernador, H. Concejos Deliberantes e Intendentes Municipales; Presidentes de comisiones municipales y comisionados.
2. El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:
 - a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:
 - Nombre y domicilio del Partido;
 - Declaración de Principios y bases de acción política;
 - Carta Orgánica;
 - Designación de autoridades promotoras y apoderados.
 - b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el Apartado 4, para obtener el reconocimiento definitivo o de 500 electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor.
El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.
3. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar afiliación mediante las fichas que entregará la autoridad de aplicación.
4. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente, hasta un máximo de quinientos mil (500.000) y sin computar el excedente.
5. Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el Juez de aplicación los libros que establece el Título IX, Art. 39°.
6. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.
7. Todos los trámites ante la justicia de aplicación, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

Art. 9°.-

Los partidos que hayan sido reconocidos como partidos de distrito en la Provincia, por las autoridades nacionales, podrán presentar ante la autoridad de aplicación testimonio del instrumento que así lo establezca.
Cumplido este requisito, la autoridad de aplicación les reconocerá sin más trámite aptitud para actuar plenamente en el ámbito provincial.

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

TITULO III Fusión y alianza

Art. 10.- Siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos provinciales, podrán fusionarse entre sí.

Art. 11.- El nuevo partido que resulte de la fusión deberá solicitar su reconocimiento como tal a la autoridad de aplicación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8º, Apartado 2, inc. a) de esta Ley.

Art. 12.- Los partidos provinciales reconocidos por la autoridad de aplicación podrán concretar alianzas con fines electorales.

Art. 13.- La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquélla se proponga intervenir.

La autoridad de aplicación admitirá la alianza de partidos políticos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- Que las cartas orgánicas de los respectivos partidos la autoricen;
- Expresar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma común;
- Designación de apoderados comunes;
- Fijación de domicilio legal.

TITULO IV Del nombre y domicilio

- Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso.
- El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.
- La denominación de partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico - política.
- El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.
- La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentinos, nacionales o internacionales, o sus derivados o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismos de razas o religiones, ni que contravengan, otras disposiciones de esta Ley.

Art. 15.- 1. El nombre de un partido o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.

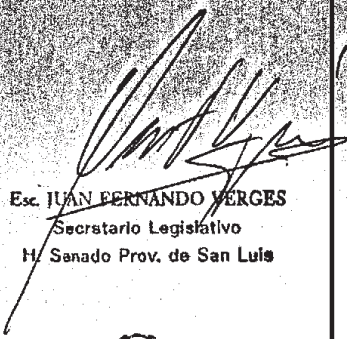
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

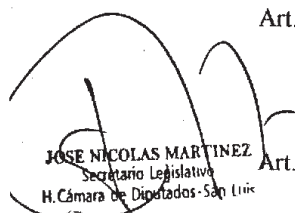
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

SOCIEDAD
NATIVA
H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

- Art. 16.-
2. Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza usase indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la autoridad de aplicación decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.
 3. Cuando un partido fuese declarado extinguido o se fusionase con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cinco (5) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.
- Art. 17.-
1. El nombre partidario, su cambio o modificación deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de las disposiciones legales.
2. Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, la autoridad de aplicación dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación, y la publicación por tres (3) días en el Boletín Judicial y Oficial de la Provincia, así como la fecha en que fue adoptado, al efecto de la oposición que pudiere formular.
3. Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, conforme lo dispuesto en el Art. 62° de esta Ley.
- Art. 18.-
- Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la autoridad de aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el Art. 45° en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.
- Art. 19.-
- Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.
- Art. 20.-
- El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números partidarios, se registrará por las disposiciones contenidas en este Título en lo que sean aplicables.
- Art. 21.-
- Los partidos provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de San Luis.
- Art. 22.-
- A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

TITULO V

De la declaración de principios programa o bases de acción política

- Art. 22.-
- La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los principios y fines de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, federal pluripartidista, el respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día en el Boletín Judicial y Oficial.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TITULO VI

De la Carta Orgánica y de la plataforma electoral

Art. 23.-

La Carta Orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:

- Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios; las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrá exceder de cuatro (4) años;
- Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el programa o bases de acción política;
- Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un mes de anticipación; la Carta Orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;
- Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;
- Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;
- Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;
- La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

Art. 24.-

La Carta Orgánica constituye la Norma Fundamental del Partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Art. 25.-

La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobada por la autoridad de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del Art. 23°.

Art. 26.-

La justificación de la documentación exigida en los Títulos II y III de esta Ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio que pueda ser requerida la documentación original.

Art. 27.-

- Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.
- Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.
- Las listas de candidatos para elecciones de Legisladores y Convencionales Nacionales, Provinciales y Municipales que presenten los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias en el ámbito de la Provincia de San Luis, deberán estar integradas por mujeres en un mínimo de un treinta por

Legislatura de San Luis

H. Cámara de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VARGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 28.-

Para afiliarse a un partido se requiere:

- Estar domiciliado en el lugar en que se solicite afiliación;
- Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o documento nacional de identidad;
- Presentar por cuadruplicado una Ficha de Solicitud que contenga: Nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente.

Si la certificación es efectuada por Escribano Público lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y las autoridades partidarias que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la autoridad de aplicación.

La afiliación podrá ser solicitada ante autoridad de aplicación o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas Solicitud serán suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente Inciso serán entregadas por la autoridad de aplicación con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de la firma de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

Art. 29.-

No pueden ser afiliados:

- Los excluidos del Registro de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;
- El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;
- El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de la Provincia en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;
- Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y Provincial.

Art. 30.-

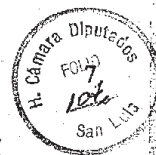
- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso de que el partido no la considerase dentro de los

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

[Signature]
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Art. 31.-

El Registro de Afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los Artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la autoridad de aplicación.

Art. 32.-

El padrón partidario será público solamente para afiliados. Podrán confeccionarlos los partidos o a su pedido la autoridad de aplicación, petición que deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto eleccionario. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse a la autoridad de aplicación treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando ésta lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará la autoridad de aplicación y se entregará sin cargo a los partidos, con treinta (30) días de anticipación a cada elección interna.

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

TITULO VIII

Funcionamiento partidario interno

Art. 33.-

1. Los Partidarios practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades por el voto directo y secreto de los afiliados.

2. Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el Art. 8°, Apartado 4. De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico - política del partido.

3. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, no podrá prescindirse del acto eleccionario.

Art. 34.-

Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

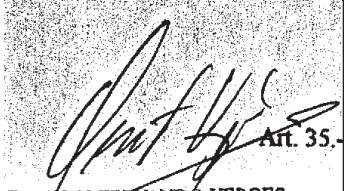


*Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis*

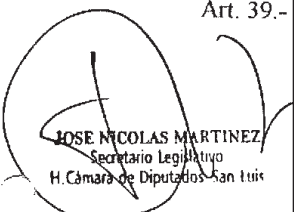
Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Art. 35.- La autoridad de aplicación podrá de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad de proceso electoral interno por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

Art. 36.- El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado a la autoridad de aplicación y al Boletín Judicial y Oficial para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

Art. 37.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios los que no pueden ser afiliados según el Art. 29° de esta Ley.

Art. 38.- El ciudadano que en una elección partidaria interna suplantare a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

TITULO IX

De los libros y documentos partidarios y control patrimonial

Art. 39.- 1. Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la Carta Orgánica, los partidos por intermedio del comité central y comités departamentales deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación correspondiente.

- a) Libro de inventario;
- b) Libro de caja, debiendo conservarse documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas;

2. Además los comités centrales llevarán el fichero de afiliados.

Art. 40.- Los partidos por el órgano que determina la Carta Orgánica deberán:

- a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;
- b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente el estado anual patrimonial y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;
- c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto eleccionario en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

- Art. 41.-
1. Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la Secretaría de la autoridad de aplicación competente para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.
 2. Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, la autoridad de aplicación ordenará su archivo.

H. C. de Senadores

Esc. HAN FERNANDO YERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



Por *Legislatura*
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Por *Legislatura*
Cámara de Diputados
San Luis

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la Carta Orgánica, la autoridad de aplicación resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3. Los estados anuales de las organizaciones partidarias deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Judicial y Oficial.

TITULO X

De la propaganda y proselitismo

Art. 42.- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 43.- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Art. 44.- La autoridad de aplicación por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

TITULO XI

Actos partidarios registrales

Art. 45.- La autoridad de aplicación, llevará su registro público, donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren;
- e) El registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación;
- f) La cancelación de la personería jurídico - política partidaria;
- g) La extinción y la disolución partidarias.

TITULO XII

De los bienes y recursos

Art. 46.- El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y que no prohíba la Ley.

Art. 47.- Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o de empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras;
- c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales patronales o profesionales;



H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 48.-



Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Poder Legislativo
Secretaría de Diputados
San Luis

Art. 49.-

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia cuando hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

1. Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el Artículo anterior incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.
2. La persona de existencia ideal que efectúe las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al decuplo del monto que la donación o contribución ilegítimamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.
3. Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias internas; a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años;
 - a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el Art. 47° y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;
 - b) Los afiliados que por sí, o por interpósita persona, aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el Inciso precedente, así como los afiliados que por sí, o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquellas donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas en contra de lo prescripto por el Art. 47°;
 - c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido así como los afiliados que a sabiendas aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas.
 - d) Los que utilizaren directamente o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Todas las multas que se aplicarán en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente Provincial", creado por el Art. 53°.

Art. 50.-

Los fondos del partido deberán depositarse en cuenta corriente en bancos oficiales provinciales, o bancos que operen como agentes financieros del Estado Provincial, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la Carta Orgánica o los organismos directivos.

Art. 51.-

Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

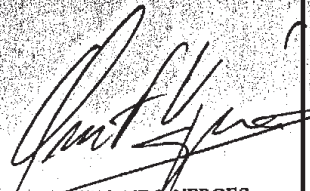
Art. 52.-

Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y/o municipales.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

2. La exención alcanzará a los bienes de renta del partido, siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado al uso del mismo.

TITULO XIII

Del "Fondo Partidario Permanente Provincial"

Art. 53.-

Créase el "Fondo Partidario Permanente Provincial" con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones.

La Ley general de presupuesto determinará anualmente la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Provincial.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, Gobierno, Justicia y Culto, dispondrá de dicho Fondo, a los efectos que determina esta Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Si un partido provincial no obtuviera el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en la Provincia o el municipio respectivamente, perderá el derecho a la participación en el "Fondo Partidario Permanente Provincial".

TITULO XIV

Caducidad y extinción de los partidos

Art. 54.-

La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico - política, subsistiendo aquél como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Art. 55.-

Son causas de caducidad de la personería jurídico - política de los partidos:

- La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;
- No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores el tres por ciento (3 %) del padrón electoral; (DEROGADO LEY 5078)
- La violación de lo determinado en el Art. 8º Apartados 5, 6 y Art. 39º, previa intimación judicial.

Art. 56.-

Los partidos se extinguen:

- Por las causas que determine la Carta Orgánica;
- Por la voluntad de los afiliados expresada de acuerdo con la Carta Orgánica;
- Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los Arts. 4º y 22º;
- Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores
[Signature]
Ex. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

Art. 57.-

La cancelación de la personería jurídico política y la extinción de los partidos serán declaradas por la sentencia de la autoridad de aplicación, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

Art. 58.-

1. En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico - política de un partido reconocido en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del Procurador General, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección cumpliendo con lo dispuesto en el Título II de esta Ley.
2. El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma Carta Orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.

Art. 59.-

1. Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la Carta Orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación al "Fondo Partidario Permanente Provincial", sin perjuicio del derecho de los acreedores.
2. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia de la autoridad de aplicación, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Judicial y Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

TITULO XV Partidos políticos municipales

Art. 60.-

Los ciudadanos podrán solicitar ante la autoridad de aplicación el reconocimiento de una agrupación política para actuar dentro del ámbito de un municipio. En tales casos el reconocimiento de una agrupación como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:
 - Nombre y domicilio del partido.
 - Declaración de principios y bases de acción política.
 - Carta Orgánica.
 - Designación de autoridades promotoras y apoderados.
- b) La adhesión inicial de cien (100) electores inscriptos en el Registro de Electores correspondientes sin computar el excedente.
 El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por las autoridades promotoras de sus firmas.

Art. 61.-

Para su reconocimiento la agrupación deberá acreditar una afiliación del cuatro por mil (4‰) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del Municipio y un mínimo de quinientos (500) adherentes.

TITULO XVI Autoridad de aplicación y régimen procesal

[Escudo]
Poden Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

[Escudo]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis

[Escudo]
Poden Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



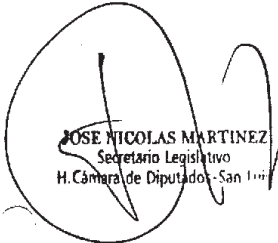
H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 62.- La Justicia Electoral Provincial prevista en el Art. 95° de la Constitución Provincial, será la autoridad de aplicación de la presente Ley a los partidos provinciales y municipales.

Art. 63.- El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguiente normas:

- a) Las actuaciones tramitarán por escrito, a máquina, en el mismo tipo de papel exigido por la justicia ordinaria y estarán exentos de la tasa judicial y Acto de Procedimiento, las publicaciones contempladas en esta Ley se harán en el Boletín Judicial y Oficial sin cargo, a cuyo efecto deberán contener la autorización de la autoridad de aplicación;
- b) La constitución de domicilio, acreditación de personería, que podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados, o por poder otorgado mediante escritura pública y patrocinio letrado, cuando corresponda, se regirá por las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;
- c) Cuando la cuestión fuese contenciosa tramitará por el proceso sumarísimo. El plazo para dictar sentencia será de cinco (5) días y siete (7) días según se trate de Juez de Primera Instancia o Cámara de Apelaciones respectivamente. Vencidos los plazos establecidos, se operará en forma automática la pérdida de jurisdicción de los órganos respectivos, y sin solución de continuidad, pasará el expediente a los subrogantes legales que dictarán la sentencia pendiente dentro de tres (3) días y cinco (5) días, según fuere la instancia;
- d) Las peticiones ante la autoridad de aplicación se formularán de conformidad a lo que se prescribe para la demanda ordinaria en cuanto fuera aplicable.
 1. En este escrito se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer y se acompañará la documentación exigida en esta Ley.
 2. El Juez de aplicación convocará al peticionante, al Procurador General y apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción o que se hubieran presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de siete (7) días siguientes. En ese comparendo podrá formularse, verbalmente o por escrito, observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o referentes al derecho, registro, o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. Se presentará prueba. El Ministerio Público será parte legítima en toda cuestión que se suscite por ante el Juez Electoral o el Tribunal Electoral. Los comparecientes a esta audiencia estarán legitimados para interponer recurso de apelación.
 3. Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de mediación, concentración y celeridad.
 4. Será de aplicación el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de los delitos e infracciones cometidas en la presente Ley.


Poder Legislativo
H. Junta Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

 Esc. JUAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis



TITULO XVII Disposiciones transitorias

Art. 64.- Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su personería jurídico - política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 65.- Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la entrada en vigencia de esta Ley, los partidos políticos provinciales y municipales que se encuentren reconocidos, que no cumplieren con las disposiciones de la presente Ley, deberán presentarse ante la autoridad de aplicación manifestando expresamente, por medio de apoderados, su decisión de reorganización de acuerdo con estas normas, solicitando la designación del veedor que prevé el Art. 67°.

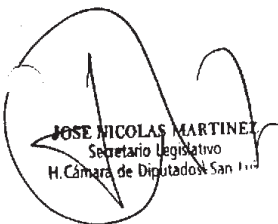
La no presentación dentro del plazo precedentemente anunciado ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política.

Las autoridades de los partidos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Cuando mediaren graves deficiencias en el período de reorganización partidaria, la autoridad de aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

Art. 66.- El veedor tendrá funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados;
- b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;
- c) La recepción y aprobación de candidaturas.
- d) La organización y control del acto electoral;
- e) La función del veedor finalizará una vez completadas todas las autoridades partidarias.


 JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados San Luis

La autoridad de aplicación tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente Ley.

El veedor dará cuenta del estado de su gestión a la autoridad de aplicación cuantas veces ésta lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los veedores serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, en caso de que ello no fuera posible podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a cuyo efecto se tendrá en cuenta los legajos profesionales sorteándose en acto público entre los que no posean sanciones y con residencia en jurisdicción del Tribunal. La autoridad de aplicación fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe un Agente Fiscal.


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Legislatura de San Luis



[Signature]
Exe. IVAN FERNANDO VERGES
 Secretario Legislativo
 H. Senado Prov. de San Luis

[Signature]
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
 San Luis

[Signature]
JOSE NICOLAS MARTINEZ
 Secretario Legislativo
 H. Cámara de Diputados - San Luis

[Signature]
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
 San Luis

Art. 67.- 1. Los partidos reconocidos que deban reorganizarse de acuerdo a la presente Ley y cumplan con lo dispuesto en el Art. 65°, tendrán un plazo de noventa (90) días para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el Art. 8°, Apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por la autoridad de aplicación al veedor de las fichas de afiliación que establece el Art. 28°, inc. c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el período que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en dichos partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2. Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la Carta Orgánica según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación la autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3. Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Art. 8°, Apartado 4, la autoridad de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

4. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá peticionarse una vez finalizado el término de afiliación del Apartado 1 del presente Art., las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en el Artículo 8°, Apartado 6.

Art. 68.- Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de noventa (90) días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Art. 69.- En la oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación para la postulación a cargos partidarios.

Las comisiones electorales partidarias u organismos que haga sus veces, para esta elección, serán presididas por el veedor, integrándose con los apoderados de las listas partidarias.

Art. 70.- Exceptúase de lo dispuesto en este Título, a los partidos políticos que se hubieren adecuado a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.298.

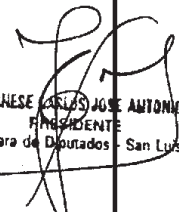
Legislatura de San Luis



TITULO XVIII Disposiciones generales

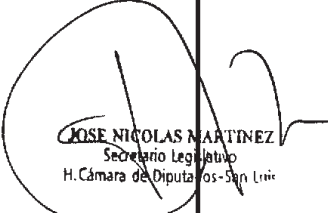
- Art. 71.- La cifra de inscriptos en los registros a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el Art. 8°, Apartado 4, será la que surja del estado del Registro Cívico de la Nación, confeccionado por el Registro Nacional de Electores, al 30 de junio inmediato anterior al pedido de reconocimiento.
- Art. 72.- Derogar las leyes N° 1988, 2027, 2987, 3048, 4416, 4462, 4465, 4695, 4746, 5078 y 5105.
- Art. 73.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes Abril del año dos mil cuatro.


SERGIO JOSÉ ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA RENÉE REREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis


JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Art. 23.- Derogar la Ley Nº 4209.
Art. 24.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
Art. 25.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1377-MP-2004
San Luis, 28 de Abril de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5532; y
CONSIDERANDO:
Que la misma regirá el ordenamiento básico de la actividad turística de acampar en jurisdicción territorial de la Provincia de San Luis, sin perjuicio del ejercicio por sus Municipalidades;
Que la misma tiene por objeto establecer un marco para el desarrollo integral y sustentable de los Campamentos Turísticos a las medidas que el Estado Provincial y a los particulares prestadores del servicio les cabe en la materia;
Que es importante coordinar las funciones y facultades en miras de asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la aplicación de esta Ley;
Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;
Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, Promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa Nº 5532.-
Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Vice Ministro Secretario de Estado del Progreso y el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-
Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Rodolfo Alberto Zapata
Alberto José Pérez

LEY Nº 5534
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

FACULTA CREACION DE SOCIEDAD COMERCIAL PARA EJECUCION DE OBRAS DE GAS NATURAL EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS
Art. 1º.- FACULTASE al Poder Ejecutivo Provincial a crear en el ámbito de la Provincia de San Luis, una sociedad comercial del tipo previsto en los Artículos 163, siguientes y concordantes de la Ley Nº 19.550 y su modificatoria Ley Nº 22.903 y sujeta a la Ley Nº 19.551 y sus modificatorias, cuyo OBJETO esencial será la EJECUCION DE OBRAS, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION, SUPERVISION Y ASPECTOS AFINES RELACIONADOS CON LA PROVISION DE GAS NATURAL EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS, ello en el marco del convenio celebrado entre Gas del Estado y la provincia de San Luis, conforme al régimen establecido por Resolución SSE Nº 144/90, en fecha cuatro de Julio de 1991.
Art. 2º.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar el Estatuto Social y a iniciar inmediatamente los trámites de constitución e inscripción de la sociedad.
Art. 3º.- La inscripción y constitución de la sociedad dispuesta por la presente Ley estará exenta de todo impuesto, tasa o contribución provincial existente o a crearse, como también, de todo arancel y honorario.
Art. 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial será la Autoridad de aplicación de la presente Ley, a quien se le conceden la tenencia por la totalidad de las acciones de la Sociedad a constituirse según esta Ley.
Art. 5º.- El Poder Ejecutivo Provincial aprobará la forma y las condiciones en que las acciones y obligaciones de la Sociedad constituida por la presente Ley serán ofrecidas en los Mercados de Valores y/o licitadas para su transferencia al

capital privado, conforme a la Ley Nacional Nº 24.076 y su reglamentación.
Art. 6º.- Comuníquese al área competente que el Poder Ejecutivo designe.
Art. 7º.- Derogar la Ley Nº 5001.
Art. 8º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Pres. -Hon.Cám.Dip.
José Nicolás Martínez
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 1378-MC-2004
San Luis, 28 de Abril de 2004

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº 5534; y
CONSIDERANDO:
Que por Ley Provincial Nº 5382, se dispuso la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia de San Luis;
Que dicha Sanción Legislativa, faculta al Poder Ejecutivo a crear en el ámbito de la Provincia de San Luis, una Sociedad Comercial del tipo prevista en la Ley Nº 19550 y su modificatoria Nº 22903 y sujeta a la Ley Nº 19551 y sus modificatorias, cuyo objeto esencial será la Ejecución de Obras, por Cuenta Propia o de Terceros, Distribución, Comercialización, Supervisión y Aspectos Afines Relacionados con la Provisión de Gas Natural en la Provincia de San Luis;
Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, Promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa Nº 5534.-
Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado del Capital.-
Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

LEY Nº 5542
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY DE LOS PARTIDOS POLITICOS

TITULO I

Principios generales

Art. 1º.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos y constituir partidos políticos conforme al régimen democrático establecido por la Constitución de la Provincia.
Art. 2º.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos en todo el territorio de la Provincia deberá ajustarse a lo previsto en el Art. 96º de la Constitución Provincial y a las normas prescriptas en la presente Ley.
Art. 3º.- Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación, realización y marcha de la política provincial, correspondiéndoles, en forma exclusiva, la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.
Deben concurrir a la formación y capacitación de dirigentes, para que éstos se encuentren en condiciones aptas para desempeñar con idoneidad los cargos públicos para los cuales sean eventualmente electos o designados.
Art. 4º.- Son condiciones sustanciales para la existencia de un partido político, las siguientes:
a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
b) Doctrina que en la determinación de su política, promueva el bien público y el permanente sostenimiento del régimen democrático, representativo, republicano y federal, y el de los principios y fines de la Constitución Nacional y Provincial;
c) Organización estable y funcionamiento reglado por la Carta Orgánica, de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, conforme la organización interna de cada partido;

d) Reconocimiento de su personería jurídico - política, como partido lo que comporta su inscripción en el Registro Público correspondiente.

Art. 5º.- Los partidos políticos que se reconozcan tienen personería jurídico - política, en consecuencia son personas jurídicas de derecho privado con los derechos y obligaciones establecidos en el Código Civil y la presente Ley.

Art. 6º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público.

Art. 7º.- Corresponde a la autoridad de aplicación, el contralor de la vigencia efectiva de los derechos, reconocimientos, atributos, poderes, garantías y obligaciones, así como el de los registros que ésta y demás disposiciones legales reglan con respecto a los partidos, fusiones y alianzas, sus autoridades, candidatos, afiliados y ciudadanos en general.

TITULO II

Fundación, constitución y reconocimiento de los partidos políticos

Art. 8º.- 1. Partidos provinciales son aquéllos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para: la integración de la H. Legislatura de la Provincia, a electores de Gobernador, H. Concejos Deliberantes e Intendentes Municipales; Presidentes de comisiones municipales y comisionados.

2. El reconocimiento de una agrupación para actuar como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación cumpliendo los requisitos que seguidamente se indican:

- a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:
 - Nombre y domicilio del Partido;
 - Declaración de Principios y bases de acción política;
 - Carta Orgánica;
 - Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial de la cuarta parte de los electores inscriptos exigida en el Apartado 4, para obtener el reconocimiento definitivo o de 500 electores inscriptos si aquella cifra resultara mayor.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

3. Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar afiliación mediante las fichas que entregará la autoridad de aplicación.

4. El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4‰) del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente, hasta un máximo de quinientos mil (500.000) y sin computar el excedente.

5. Dentro de los sesenta (60) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán hacer rubricar por el Juez de aplicación los libros que establece el Título IX, Art. 39º.

6. Dentro de los noventa (90) días de la notificación del reconocimiento, las autoridades promotoras deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme a las disposiciones de su respectiva Carta Orgánica. Realizada la elección en el plazo precedentemente establecido, el acta de la misma será presentada a la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días de celebrada la elección.

7. Todos los trámites ante la justicia de aplicación, hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades promotoras o los apoderados quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones, siendo pasibles de la responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal si incurrieren en falsedad.

Art. 9º.- Los partidos que hayan sido reconocidos como partidos de distrito en la Provincia, por las autoridades nacionales, podrán presentar ante la autoridad de aplicación testimonio del instrumento que así lo establezca.

Cumplido este requisito, la autoridad de aplicación les reconocerá sin más trámite aptitud para actuar plenamente en el ámbito provincial.

TITULO III

Fusión y alianza

Art. 10.- Siempre que sus respectivas cartas orgánicas los autoricen, los partidos políticos provinciales, podrán fusionarse entre sí.

Art. 11.- El nuevo partido que resulte de la fusión deberá solicitar su reconocimiento como tal a la autoridad de aplicación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8º, Apartado 2, inc. a) de esta Ley.

Art. 12.- Los partidos provinciales reconocidos por la autoridad de aplicación podrán concretar alianzas con fines electorales.

Art. 13.- La constitución de una alianza deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección en que aquélla se proponga intervenir.

La autoridad de aplicación admitirá la alianza de partidos políticos, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar que la alianza fue decidida por los organismos competentes de cada partido;
- b) Que las cartas orgánicas de los respectivos partidos la autoricen;
- c) Expresar el nombre adoptado y acompañar el texto de la plataforma común;

d) Designación de apoderados comunes;

e) Fijación de domicilio legal.

TITULO IV

Del nombre y domicilio

Art. 14.- 1. Se garantiza a los partidos el derecho a un nombre, su registro y su uso.

2. El nombre deberá ser adoptado en el acto de la constitución del partido, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

3. La denominación de partido únicamente podrá ser utilizada por los partidos en constitución o reconocidos, así como también por los partidos a los cuales les haya sido cancelada su personería jurídico - política.

4. El nombre no deberá contener designaciones personales, ni derivadas de ellas, ni provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

5. La denominación de los partidos no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos, ni usarse los vocablos argentinos, nacionales o internacionales, o sus derivados o vocablos cuyos significados afecten o puedan afectar las relaciones internacionales de la Nación Argentina o implicar antagonismos de razas o religiones, ni que contravengan otras disposiciones de esta Ley.

Art. 15.- 1. El nombre de un partido o alianza legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación, agrupación o entidad de cualquier naturaleza en todo el territorio de la Provincia.

2. Cuando una persona, un grupo de personas, un partido o una asociación o entidad de cualquier naturaleza use indebidamente el nombre registrado de un partido reconocido, la autoridad de aplicación decidirá, a petición de parte, el cese inmediato del uso indebido, disponiendo el empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes.

3. Cuando un partido fuese declarado extinguido o se fusionase con otro, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurridos cinco (5) años de la sentencia firme que declare la extinción del partido.

Art. 16.- 1. El nombre partidario, su cambio o modificación deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación, previo cumplimiento de las disposiciones legales.

2. Solicitado el reconocimiento del nombre adoptado, la autoridad de aplicación dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos reconocidos y en formación, y la publicación por tres (3) días en el Boletín Judicial y Oficial de la Provincia, así como la fecha en que fue adoptado, al efecto de la oposición que pudiese formular.

3. Los partidos reconocidos o en constitución podrán oponerse al reconocimiento del nombre, conforme lo dispuesto en el Art. 62º de esta Ley.

Art. 17.- Se reconoce asimismo a los partidos el derecho al uso permanente de un número de identificación, el que será asignado por la autoridad de aplicación y registrado de acuerdo con lo establecido en el Art. 45º en el orden numérico correspondiente a la fecha de su reconocimiento.

Art. 18.- Se garantiza a los partidos reconocidos el derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números, los cuales no podrán ser usados por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza.

Art. 19.- El ejercicio del derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números partidarios, se registrará por las disposiciones contenidas en este Título en lo que sean aplicables.

Art. 20.- Los partidos provinciales deberán constituir domicilio legal en la ciudad capital de San Luis.

Art. 21.- A los fines de esta Ley, el domicilio electoral del ciudadano es el último anotado en la libreta de enrolamiento, cívica o en el documento nacional de identidad.

TITULO V

De la declaración de principios programa o bases de acción política

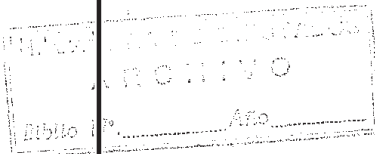
Art. 22.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberán sostener los principios y fines de la Constitución Nacional, de la Constitución de la Provincia y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, federal pluripartidista, el respeto a los derechos humanos, las garantías individuales y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día en el Boletín Judicial y Oficial.

TITULO VI

De la Carta Orgánica y de la plataforma electoral

Art. 23.- La Carta Orgánica reglará la organización y el funcionamiento del partido conforme con los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración, distribuidos en órganos deliberativos, ejecutivos, de control y disciplinarios; las convenciones, congresos o asambleas serán los órganos de jerarquía superior del partido; la duración del mandato en los cargos partidarios, que no podrá exceder de cuatro (4) años;
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, el



programa o bases de acción política;

c) Apertura del registro de afiliados por lo menos una vez al año durante el término mínimo de sesenta (60) días y anunciada con un mes de anticipación; la Carta Orgánica deberá asegurar el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho a la afiliación;

d) Participación y control de los afiliados y de las minorías en el gobierno y administración del partido y en la elección de las autoridades partidarias y candidatos a cargos públicos electivos;

e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y control de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

f) Determinación de las causas y la forma de extinción del partido;

g) Conformar tribunales de disciplina, cuyos integrantes gocen de garantías que aseguren la independencia de su cometido;

h) La capacitación de los cuadros partidarios en la problemática local, provincial, regional, nacional e internacional.

Art. 24.- La Carta Orgánica constituye la Norma Fundamental del Partido, en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y las obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Art. 25.- La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser sancionadas por los órganos deliberativos del partido y aprobada por la autoridad de aplicación, en lo concerniente a las exigencias del Art. 23º.

Art. 26.- La justificación de la documentación exigida en los Títulos II y III de esta Ley se hará mediante testimonio o copia autenticada por escribano público, sin perjuicio que pueda ser requerida la documentación original.

Art. 27.- 1. Con anterioridad a la elección de candidatos los organismos partidarios competentes deberán sancionar una plataforma electoral o ratificar la anterior, de acuerdo con la declaración de principios, el programa o bases de acción política.

2. Copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas por los candidatos, deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación, en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

3. Las listas de candidatos para elecciones de Legisladores y Convencionales Nacionales, Provinciales y Municipales que presenten los partidos políticos, confederaciones y/o alianzas transitorias en el ámbito de la Provincia de San Luis, deberán estar integradas por mujeres en un mínimo de un treinta por ciento (30 %) de los candidatos titulares y suplentes a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas.

Resultará de aplicación supletoria a la presente Ley las disposiciones contenidas en el Código Electoral Nacional.

El Tribunal Electoral dentro de las atribuciones del Art. 95º inc. 2 de la Constitución de la Provincia de San Luis, no podrá oficializar ninguna lista de candidatos que no cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo.

TITULO VII

De la afiliación

Art. 28.- Para afiliarse a un partido se requiere:

a) Estar domiciliado en el lugar en que se solicite afiliación;

b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento o cívica o documento nacional de identidad;

c) Presentar por cuadruplicado una Ficha de Solicitud que contega: Nombre, domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital.

La firma o impresión digital deberá certificarse en forma fehaciente por funcionario público competente.

Si la certificación es efectuada por Escribano Público lo será al sólo efecto de la autenticidad, no siendo aplicables las exigencias de registración a los fines de acordar fecha cierta al acto.

También podrán certificar las firmas los integrantes de los organismos ejecutivos y las autoridades partidarias que éstos designen, cuya nómina deberá ser remitida a la autoridad de aplicación.

La afiliación podrá ser solicitada ante autoridad de aplicación o por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de dicha oficina certificará la autenticidad de la firma o impresión digital.

Las fichas Solicitud serán suministradas sin cargo por la autoridad de aplicación a los partidos reconocidos o en formación y a las oficinas de correos. Las fichas a que se hace referencia en el presente inciso serán entregadas por la autoridad de aplicación con la identificación del partido. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de la firma de afiliación incurrieran en falsedad, serán pasibles de responsabilidad que para el funcionario público establece la legislación penal.

Art. 29.- No pueden ser afiliados:

a) Los excluidos del Registro de Electores como consecuencia de disposiciones legales vigentes;

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio;

c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de la Provincia en actividad o jubilados llamados a prestar servicios;

d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial Nacional y

Provincial.

Art. 30.- 1. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaran la solicitud respectiva, o automáticamente en el caso de que el partido no la considerase dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido presentada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el partido y las dos restantes se remitirán a la autoridad de aplicación.

2. No podrá haber más de una afiliación. No podrá haber doble afiliación. La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción.

La afiliación se extinguirá también por renuncia, por expulsión, por incumplimiento o por violación de lo dispuesto en los Arts. 28º y 29º, o por lo previsto en el Art. 56º.

La extinción de la afiliación, por cualquier causa, será comunicada a la autoridad de aplicación por la autoridad partidaria dentro de los treinta (30) días de haberse conocido.

Art. 31.- El Registro de Afiliados está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los Artículos anteriores, el cual será llevado por los partidos y por la autoridad de aplicación.

Art. 32.- El padrón partidario será público solamente para afiliados. Podrán confeccionarlo los partidos o a su pedido la autoridad de aplicación, petición que, deberá ser formulada dos (2) meses antes del acto electoral. En el primer caso, actualizado y autenticado, deberá remitirse a la autoridad de aplicación treinta (30) días antes de cada elección interna o cuando ésta lo requiera. En el segundo, se confeccionará en base al registro que llevará la autoridad de aplicación y se entregará sin cargo a los partidos, con treinta (30) días de anticipación a cada elección interna.

TITULO VIII

Funcionamiento partidario interno

Art. 33.- 1. Los Partidarios practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica. Los partidos que adoptaren el sistema de convenciones deberán realizar la elección de las autoridades por el voto directo y secreto de los afiliados.

2. Las elecciones internas para la designación de autoridades serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al diez por ciento (10%) del requisito mínimo establecido en el Art. 8º, Apartado 4.

De no alcanzarse tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días, que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

La no acreditación de este requisito en elecciones de autoridades dará lugar a la caducidad de la personería jurídico-política del partido.

3. En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades, no podrá prescindirse del acto electoral.

Art. 34.- Las elecciones partidarias internas se regirán por la Carta Orgánica, subsidiariamente por esta Ley, y en lo que sea aplicable por la legislación electoral.

Art. 35.- La autoridad de aplicación podrá de oficio o a pedido de parte, controlar la totalidad de proceso electoral interno por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia designados al efecto, quienes confeccionarán un acta con los resultados obtenidos, suscripta por las autoridades partidarias.

Art. 36.- El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado a la autoridad de aplicación y al Boletín Judicial y Oficial para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la elección.

Art. 37.- No podrán ser candidatos a cargos partidarios los que no pueden ser afiliados según el Art. 29º de esta Ley.

Art. 38.- El ciudadano que en una elección partidaria interna suplante a otro sufragante, o votare más de una vez en la misma elección, o de cualquier otra manera sufragase sin derecho y dolosamente, será inhabilitado por seis (6) años para elegir y ser elegido, inclusive en las elecciones partidarias internas y para el desempeño de cargos públicos.

TITULO IX

De los libros y documentos partidarios y control patrimonial

Art. 39.- 1. Sin perjuicio de los libros y documentos que prescribe la Carta Orgánica, los partidos por intermedio del comité central y comités departamentales, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por la autoridad de aplicación correspondiente.

a) Libro de inventario;

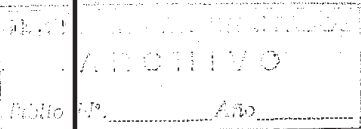
b) Libro de caja, debiendo conservarse documentación complementaria correspondiente por el término de tres (3) años;

c) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas;

2. Además los comités centrales llevarán el fichero de afiliados.

Art. 40.- Los partidos por el órgano que determina la Carta Orgánica deberán:

a) Llevar contabilidad de todo ingreso de fondos o especies con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los



hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios con todos sus comprobantes;

b) Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente el estado anual patrimonial y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido;

c) Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto eleccionario en que haya participado el partido, presentar a la autoridad de aplicación correspondiente cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral.

Art. 41.- 1. Las cuentas y documentos a que se refiere el artículo anterior deberán estar en la Secretaría de la autoridad de aplicación competente para conocimiento de los interesados y del Ministerio Fiscal, durante treinta (30) días hábiles.

2. Si dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido dicho término no se hicieron observaciones, la autoridad de aplicación ordenará su archivo.

Si se formularen observaciones por violación de las disposiciones legales o de la Carta Orgánica, la autoridad de aplicación resolverá, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

3. Los estados anuales de las organizaciones partidarias deberán publicarse por un (1) día en el Boletín Judicial y Oficial.

TÍTULO X

De la propaganda y proselitismo

Art. 42.- Se garantiza la libertad de propaganda y proselitismo partidario, dentro de la letra y el espíritu de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 43.- Los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidarios, no podrán ser destruidos, alterados o superpuestos por otros.

Art. 44.- La autoridad de aplicación por conocimiento directo o por denuncia, ordenará la destrucción de los medios de propaganda y proselitismo utilizados en contravención con las disposiciones legales.

TÍTULO XI

Actos partidarios registrales

Art. 45.- La autoridad de aplicación, llevará su registro público, donde deberán inscribirse:

- a) Los partidos reconocidos y la ratificación de los partidos preexistentes;
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones;
- c) El nombre y domicilio de los apoderados;
- d) Los símbolos, emblemas y número partidarios que se registren;
- e) El registro de afiliados y la cancelación o la extinción de la afiliación;
- f) La cancelación de la personería jurídico - política partidaria;
- g) La extinción y la disolución partidarias.

TÍTULO XII

De los bienes y recursos

Art. 46.- El patrimonio del partido se integrará con las contribuciones de sus afiliados, los subsidios del Estado y los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y que no prohíba la Ley.

Art. 47.- Los partidos no podrán aceptar o recibir directa o indirectamente:

a) Contribuciones o donaciones anónimas. Los donantes podrán imponer cargos de que sus nombres no se divulguen, pero los partidos deberán conservar la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación por tres (3) años;

b) Contribuciones o donaciones de entidades autárquicas o descentralizadas nacionales o provinciales, o de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, provincias, municipalidades o de empresas que exploten juegos de azar o de gobiernos o entidades o empresas extranjeras;

c) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales patronales o profesionales;

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia cuando hubieren sido impuestos obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Art. 48.- 1. Los partidos que contravinieren las prohibiciones establecidas en el Artículo anterior incurrirán en multa equivalente al doble de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

2. La persona de existencia ideal que efectúe las contribuciones o donaciones prohibidas en el artículo anterior incurrirá en multa equivalente al decuplo del monto que la donación o contribución ilícitamente realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes.

3. Las personas físicas que se enumeran a continuación, incurrirán en inhabilitación para el ejercicio del derecho de elegir y ser elegido en las elecciones públicas y partidarias internas; a la vez que inhabilitación para el desempeño de cargos públicos, por el término de dos (2) a seis (6) años;

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes o representantes de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones contempladas en el Art. 47º y, en general, todas las personas que contravinieren lo allí dispuesto;

b) Los afiliados que por sí, o por interpósita persona, aceptaren o recibieren a sabiendas donaciones o aportes para el partido de las personas mencionadas en el inciso precedente, así como los afiliados que por sí, o por interpósita persona, solicitaren a sabiendas de aquellas donaciones para el partido o aceptaren o recibieren donaciones anónimas en contra de lo prescripto por el Art. 47º;

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que intervinieren directa o indirectamente en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido así como los afiliados que a sabiendas aceptaren o recibieren para el partido contribuciones o donaciones así obtenidas.

d) Los que utilizaren directamente o indirectamente, fondos de un partido para influir en la nominación de cualquier persona en una elección partidaria interna.

Art. 49.- Todas las multas que se aplicarán en virtud de las disposiciones anteriores ingresarán al "Fondo Partidario Permanente Provincial", creado por el Art. 53º.

Art. 50.- Los fondos del partido deberán depositarse en cuenta corriente en bancos oficiales provinciales, o bancos que operen como agentes financieros del Estado Provincial, a nombre del partido y a la orden de las autoridades que determinaren la Carta Orgánica o los organismos directivos.

Art. 51.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido.

Art. 52.- 1. Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras provinciales y/o municipales.

2. La exención alcanzará a los bienes de renta del partido, siempre que ésta fuere invertida exclusivamente en la actividad partidaria y no acrecentare, directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna; así como también a las donaciones en favor del partido y al papel destinado al uso del mismo.

TÍTULO XIII

Del "Fondo Partidario Permanente Provincial"

Art. 53.- Créase el "Fondo Partidario Permanente Provincial" con la finalidad de proveer a los partidos reconocidos de los medios económicos que contribuyan a facilitarles el cumplimiento de sus funciones.

La Ley general de presupuesto determinará anualmente la afectación de los recursos necesarios bajo el rubro Fondo Partidario Provincial.

El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de la Legalidad y Relaciones Institucionales, Gobierno, Justicia y Culto, dispondrá de dicho Fondo, a los efectos que determina esta Ley y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Si un partido provincial no obtuviera el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos en la Provincia o el municipio respectivamente, perderá el derecho a la participación en el "Fondo Partidario Permanente Provincial".

TÍTULO XIV

Caducidad y extinción de los partidos

Art. 54.- La caducidad dará lugar a la cancelación de la inscripción del partido en el registro y la pérdida de la personería jurídico - política, subsistiendo aquel como persona de derecho privado.

La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido y dará lugar a su disolución.

Art. 55.- Son causas de caducidad de la personería jurídico - política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años;
- b) La no presentación en dos (2) elecciones consecutivas sin causa debidamente justificada;
- c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones anteriores el tres por ciento (3 %) del padrón electoral; (DEROGADO LEY 5078)
- d) La violación de lo determinado en el Art. 8º Apartados 5, 6 y Art. 39º, previa intimación judicial.

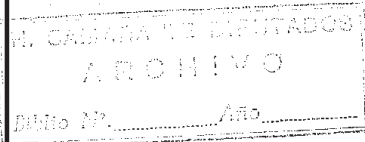
Art. 56.- Los partidos se extinguen:

- a) Por las causas que determine la Carta Orgánica;
- b) Por la voluntad de los afiliados expresada de acuerdo con la Carta Orgánica;
- c) Cuando la actividad del partido, a través de sus autoridades o candidatos no desautorizados por aquéllas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en los Arts. 4º y 22º;
- d) Por impartir instrucción militar a los afiliados u organizarlos militarmente.

Art. 57.- La cancelación de la personería jurídico política y la extinción de los partidos serán declaradas por la sentencia de la autoridad de aplicación, con todas las garantías del debido proceso legal, en que el partido será parte.

Art. 58.- 1. En caso de declararse la caducidad de la personería jurídico - política de un partido reconocido en virtud de las causas establecidas en esta Ley, previa intervención del interesado y del Procurador General, podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección cumpliendo con lo dispuesto en el Título II de esta Ley.

2. El partido extinguido por sentencia firme no podrá ser reconocido nuevamente, con el mismo nombre, la misma Carta Orgánica, declaración de principios, programa o bases de acción política, por el término de seis (6) años.



Art. 59.- 1. Los bienes del partido extinguido tendrán el destino establecido en la Carta Orgánica, y en el caso de que ésta no lo determinare, ingresarán previa liquidación al "Fondo Partidario Permanente Provincial", sin perjuicio del derecho de los acreedores.

2. Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido extinguido quedarán en custodia de la autoridad de aplicación, la que pasados seis (6) años y previa publicación en el Boletín Judicial y Oficial por tres (3) días, podrá ordenar su destrucción.

TITULO XV

Partidos políticos municipales

Art. 60.- Los ciudadanos podrán solicitar ante la autoridad de aplicación el reconocimiento de una agrupación política para actuar dentro del ámbito de un municipio.

En tales casos el reconocimiento de una agrupación como partido político deberá ser solicitado ante la autoridad de aplicación, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Acta de Fundación y Constitución conteniendo lo siguiente:

- Nombre y domicilio del partido.
- Declaración de principios y bases de acción política.
- Carta Orgánica.
- Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b) La adhesión inicial de cien (100) electores inscriptos en el Registro de Electores correspondientes sin computar el excedente.

El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilite para iniciar el trámite contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por las autoridades promotoras de sus firmas.

Art. 61.- Para su reconocimiento la agrupación deberá acreditar una afiliación del cuatro por mil (4%) del total de inscriptos en el último padrón del Registro Electoral del Municipio y un mínimo de quinientos (500) adherentes.

TITULO XVI

Autoridad de aplicación y régimen procesal

Art. 62.- La Justicia Electoral Provincial prevista en el Art. 95º de la Constitución Provincial, será la autoridad de aplicación de la presente Ley a los partidos provinciales y municipales.

Art. 63.- El procedimiento ante la autoridad de aplicación se regirá por las siguientes normas:

a) Las actuaciones tramitarán por escrito, a máquina, en el mismo tipo de papel exigido por la justicia ordinaria y estarán exentos de la tasa judicial y Acto de Procedimiento, las publicaciones contempladas en esta Ley se harán en el Boletín Judicial y Oficial sin cargo, a cuyo efecto deberán contener la autorización de la autoridad de aplicación;

b) La constitución de domicilio, acreditación de personería, que podrá efectuarse mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados, o por poder otorgado mediante escritura pública y patrocinio letrado, cuando corresponda, se regirá por las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia;

c) Cuando la cuestión fuese contenciosa tramitará por el proceso sumarísimo. El plazo para dictar sentencia será de cinco (5) días y siete (7) días según se trate de Juez de Primera Instancia o Cámara de Apelaciones respectivamente. Vencidos los plazos establecidos, se operará en forma automática la pérdida de jurisdicción de los órganos respectivos, y sin solución de continuidad, pasará el expediente a los subrogantes legales que dictarán la sentencia pendiente dentro de tres (3) días y cinco (5) días, según fuere la instancia;

d) Las peticiones ante la autoridad de aplicación se formularán de conformidad a lo que se prescribe para la demanda ordinaria en cuanto fuera aplicable.

1. En este escrito se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer y se acompañará la documentación exigida en esta Ley.

2. El Juez de aplicación convocará al peticionante, al Procurador General y apoderados de los partidos reconocidos o en formación del distrito de su jurisdicción o que se hubieran presentado invocando un interés legítimo, a una audiencia que se celebrará dentro de siete (7) días siguientes. En ese comparendo podrá formularse, verbalmente o por escrito, observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o referentes al derecho, registro, o uso del nombre o emblemas partidarios propuestos. Se presentará prueba. El Ministerio Público será parte legítima en toda cuestión que se suscite por ante el Juez Electoral o el Tribunal Electoral. Los comparecientes a esta audiencia estarán legitimados para interponer recurso de apelación.

3. Supletoriamente regirá el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Luis, siendo deber de los órganos judiciales acentuar la vigencia de los principios procesales de mediación, concentración y celeridad.

4. Será de aplicación el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de los delitos e infracciones cometidas en la presente Ley.

TITULO XVII

Disposiciones transitorias

Art. 64.- Los partidos políticos provinciales o municipales definitivamente

reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente, mantendrán su personería jurídica - política bajo condición de cumplir los requisitos exigidos por esta Ley en los plazos fijados para adecuarse a sus disposiciones.

Art. 65.- Dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la entrada en vigencia de esta Ley, los partidos políticos provinciales y municipales que se encuentren reconocidos, que no cumplieren con las disposiciones de la presente Ley, deberán presentarse ante la autoridad de aplicación manifestando expresamente, por medio de apoderados, su decisión de reorganización de acuerdo con estas normas, solicitando la designación del veedor que prevé el Art. 67º.

La no presentación dentro del plazo precedentemente anunciado ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política.

Las autoridades de los partidos mantendrán la prórroga de sus mandatos hasta la asunción de las autoridades definitivas.

Cuando mediaren graves deficiencias en el periodo de reorganización partidaria, la autoridad de aplicación, a pedido de parte o de oficio, podrá remover a las autoridades con mandato prorrogado y adoptar las providencias conducentes para dar cumplimiento al propósito señalado.

Art. 66.- El veedor tendrá funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados;
- b) La convocatoria a elecciones internas y medidas de difusión pertinentes;
- c) La recepción y aprobación de candidaturas.
- d) La organización y control del acto electoral;
- e) La función del veedor finalizará una vez completadas todas las autoridades partidarias.

La autoridad de aplicación tendrá las más amplias facultades en cuanto a precisar las funciones de los veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de la presente Ley.

El veedor dará cuenta del estado de su gestión a la autoridad de aplicación cuantas veces ésta lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de afiliados mínimo y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

Los veedores serán funcionarios del Poder Judicial de la Provincia, en caso de que ello no fuera posible podrán designarse uno o más abogados de la matrícula a cuyo efecto se tendrá en cuenta los legajos profesionales sorteándose en acto público entre los que no posean sanciones y con residencia en jurisdicción del Tribunal. La autoridad de aplicación fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe un Agente Fiscal.

Art. 67.- 1. Los partidos reconocidos que deban reorganizarse de acuerdo a la presente Ley y cumplan con lo dispuesto en el Art. 65º, tendrán un plazo de noventa (90) días para acreditar el requisito del número mínimo de afiliados exigido por el Art. 8º, Apartado 4. Dicho plazo se computará a partir de la entrega por la autoridad de aplicación al veedor de las fichas de afiliación que establece el Art. 28º, inc. c). La apertura del registro de afiliados se realizará durante todo el periodo que se fija en el presente apartado.

Se declara la caducidad de las afiliaciones que existieren en dichos partidos políticos al momento de entrar en vigencia la presente Ley.

A todos los efectos, sólo serán válidas las afiliaciones registradas en las fichas a que se hace referencia en el presente apartado.

2. Dentro del mismo plazo, cada partido deberá presentar la adecuación de la declaración de principios, de las bases de acción política y de la Carta Orgánica según corresponda. Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación la autoridad de aplicación resolverá, previo dictamen fiscal, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presentes normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

3. Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el Art. 8º, Apartado 4, la autoridad de aplicación deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

4. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la notificación del reconocimiento definitivo, que recién podrá peticionarse una vez finalizado el término de afiliación del Apartado 1 del presente Art., las autoridades partidarias deberán convocar y haber realizado las elecciones internas para constituir las nuevas autoridades del partido conforme a las disposiciones de sus respectivas cartas orgánicas, siendo de aplicación en lo pertinente lo establecido en el Artículo 8º, Apartado 6.

Art. 68.- Cuando el número de afiliados resultante no alcance al mínimo de ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de noventa (90) días para acreditar el cumplimiento de dicho requisito, bajo pena de caducidad.

Art. 69.- En la oportunidad de la primera elección de renovación de autoridades, no serán de aplicación aquellas cláusulas contenidas en las respectivas cartas orgánicas de los partidos que impongan exigencias de antigüedad en la afiliación.

para la postulación a cargos partidarios.

Las comisiones electorales partidarias u organismos que haga sus veces, para esta elección, serán presididas por el veedor, integrándose con los apoderados de las listas partidarias.

Art. 70.- Exceptúase de lo dispuesto en este Título, a los partidos políticos que se hubieren adecuado a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23.298.

TITULO XVIII

Disposiciones generales

Art. 71.- La cifra de inscripciones en los registros a tener en cuenta a los fines de lo dispuesto en el Art. 8º, Apartado 4, será la que surja del estado del Registro Cívico de la Nación, confeccionado por el Registro Nacional de Electores, al 30 de junio inmediato anterior al pedido de reconocimiento.

Art. 72.- Derogar las leyes N° 1988, 2027, 2987, 3048, 4416, 4462, 4465, 4695, 4746, 5078 y 5105.

Art. 73.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce días del mes Abril del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg.-Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

José Nicolás Martínez

Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 1336-MLyR-2004

San Luis, 28 de Abril de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5542; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Sanción Legislativa propone definir la función institucional de los Partidos Políticos en el sistema democrático constitucional, siendo la Ley un instrumento que profundice objetivos de transparencia, idoneidad y democratización de las estructuras;

Que la regulación de todo lo concerniente a los Partidos Políticos, como órganos de la democracia representativa, depende la calidad del país en el que existan;

Que la presente Sanción Legislativa, significa una de las piezas más sensibles para el funcionamiento del sistema democrático;

Que uno de los principios excepcionales para garantizar la democratización de un estado, exige reglas claras de competencia;

Que atento a lo expuesto anteriormente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, Promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa N° 5542.-

Art.2º.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art.3º.- Comunicar, publicar y dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5544

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

REGULARIZACION DE LAS DONACIONES PROVINCIALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Manténgase la vigencia de las donaciones establecidas en el Capítulo III de la presente, hasta el día 31 DE JULIO DE 2.005, y establécese un régimen especial y de excepción por única vez, para la transferencia de dominio de los bienes objeto de la presente ley, con el fin de tutelar los derechos adquiridos y en resguardo de la seguridad jurídica.

Art. 2º.- Fijase hasta el 31 DE ABRIL DE 2.005, para que las partes de la donación, perfeccionen las respectivas transferencias de dominio de los inmuebles donados a que se refiere el Capítulo III, con la inscripción en la Oficina del Registro

de la Propiedad Inmueble de la Provincia.

Art. 3º.- Fijase hasta el 31 DE MAYO DE 2.005, para que las partes de la donación, informen a ésta Honorable Legislatura si se han realizado las respectivas inscripciones de las transferencias de dominio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4º.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º y 3º, estarán obligados a efectuar el trámite de inscripción de las transferencias de dominio y a evacuar el informe las siguientes áreas de los sujetos que sean parte de la donación: Escribanía General de Gobierno, Secretaría de Gobierno de las Municipalidades, y titular de los entes descentralizados o concesionarios de obras o servicios públicos, pudiendo asimismo los particulares perfeccionar dicho trámite.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE INSCRIPCION EXCEPCIONAL PARA DONACIONES:

Art. 5º.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el art. 2º de la presente, establécese por única vez un Régimen de Inscripción de Excepción, el cual estará sujeto a las siguientes reglas y procedimientos, sin perjuicio de la facultad del Ejecutivo Provincial de dictar los decretos y resoluciones que sean necesarias para el mejor y efectivo cumplimiento del objeto de la presente ley.-

Art. 6º.- La Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble inscribirá la transferencia de dominio del inmueble donado a nombre del donatario, según el texto de la presente ley y sin otro requisito que las constancias de actuaciones administrativas.

Art. 7º.- Dispóngase de manera excepcional y por única vez la suspensión de la exigencia del plano de Mensura y División aprobado por la autoridad catastral, y en consecuencia establécese la validez por vía de excepción, de los planos e instrumentos que consten en las actuaciones administrativas respectivas y tiendan a la determinación física de los inmuebles objeto de donación. Los instrumentos mencionados serán considerados como levantamiento parcelario de carácter expeditivo.

Art. 8º.- Autorízase al Poder Ejecutivo para eximir por única vez a los sujetos de la donación y en relación a los inmuebles que sean transferidos y al trámite previsto en la presente ley, del pago de impuesto inmobiliario, impuesto de sellos, tasas retributivas de servicios administrativos y todo otro tributo.

Art. 9º.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Area Catastro agregará certificados de avalúo y empadronamiento y planos de mensura y división, y formulara una memoria descriptiva individual en la que conste nombre y domicilio del propietario y poseedores en su caso, ubicación del inmueble, inscripción en la Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble, dimensiones y linderos, superficies, empadronamientos y toda otra referencia del inmueble extraída de los registros de la misma.

Art. 10.- La Oficina del Registro de la Propiedad Inmueble informará sobre la inscripción de dominio y eventuales gravámenes o inhibiciones del o los titulares.

Art. 11.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, Area Rentas, informará sobre las deudas de impuestos agregando la liquidación correspondiente.

Art. 12.- Los despachos de los expedientes administrativos de la presente ley, deberán producirse en el plazo de dos días hábiles en cada una de las reparticiones intervinientes.

CAPITULO III

DE LAS DONACIONES

Art. 13.- Las donaciones cuya vigencia se mantiene a los fines de regularizar la inscripción dominial a que se refiere el artículo 1º, son las que a continuación se detallan con enunciación de la ley que la diere origen y de su fecha:

Inc. 1) Autorízase al P.E. para ceder gratuitamente al Consejo Nacional de Educación con destino a la construcción de un edificio escolar, dos hectáreas de terreno de propiedad del Banco de San Luis, cuyos límites generales son: Al oeste Adaro y Barbeito y al Norte, el Carril a San Roque.-

San Luis, Diciembre 19 de 1910.- (Ley N° 448)

Inc. 2) Autorízase al P.E. para que extienda escritura con carácter de donación, a favor de la comunidad dominica que administra el Templo de Santo Domingo de esta Capital, y con previa medición, del terreno fiscal y baldío adyacente al mismo, que da a la calle San Martín al oeste, con terrenos pertenecientes a la casa de Gobierno, al Sud, con la calle Balcarce y con frente o ancho igual al que tiene el bien raíz que ocupa dicho templo, por la parte de la plaza Independencia.-

San Luis, Diciembre 21 de 1911.- (Ley N° 496)

Inc. 3) Autorízase al P.E. para donar y escriturar al F.C. C.O. hoy Pacífico la superficie de 378, 304 metros cuadrados, con destino a la Estación Segocia y para ese fin.-

San Luis, Septiembre 6 de 1923. (Ley N° 753)

Inc. 4) Autorízase al P.E. para donar a la Municipalidad de Buena Esperanza, Departamento Pedernera el terreno que tenga disponible el Gobierno de la Provincia, en esa localidad, proveniente de donación que le hiciera el Dr. Juan Nelson, debiendo aplicar preferentemente el importe que resulte de la venta de los mismos en la adquisición de un solar apropiado para edificación de las oficinas municipales; un lote de terreno para ampliación del actual cementerio y en muebles y útiles para esa Municipalidad.-

San Luis, Septiembre 15 de 1925.- (Ley N° 911)

Inc. 5) Autorízase al P.E. para donar al "Asilo de Niños" de la ciudad de

